

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Talca
CAUSA ROL : C-430-2018
CARATULADO : MONSALVE/CATALÁN

Talca, seis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha 13 de febrero de 20189 se presenta don **JUAN PABLO BRAVO RETAMAL**, chileno, Abogado, cédula nacional de identidad número 11.893.265-K, domiciliado en calle Uno Norte N° 880, oficina 8, comuna de Talca, en representación judicial y convencional de doña **MARIANELA DEL PILAR MONSALVE CABRERA**, chilena, soltera, Contador Auditor, cédula nacional de identidad número 10.550.898-0, domiciliada en Parcela El Roble sin número, sector de Vilches Centro, comuna de San Clemente, quien interponer demanda de reivindicación con indemnización de perjuicios, en contra de doña **MÓNICA JACQUELINE CATALÁN REYES**, chilena, soltera, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad número 10.605.814-8, domiciliada en Padre Hurtado N°315-B sector Agua Santa, comuna de Viña del Mar y doña **MARIBEL ANGÉLICA CATALÁN REYES**, chilena, casada, cédula nacional de identidad número 12.274.809-5, domiciliada en calle Marta Leiva, Condominio o Villa Campo Norte N°628, Barrio Nuevo Villaseca, comuna de Buin. Solicita acoger la demanda en todas sus partes y en definitiva declarar: 1.- Que el inmueble que se singulariza más adelante es de dominio exclusivo de su representada y, por consiguiente, las demandadas no tienen derecho alguno de dominio sobre él, debiéndose ordenar sean condenadas a restituirlo. 2.- Que las demandadas deben restituir a su representada dicho inmueble dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento, incluyendo todos los demás ocupantes. 3.- Que las demandadas deben restituir a mi representada todos los frutos naturales y civiles de la cosa y todos los que su representada hubiera podido obtener con



mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido el bien raíz en su poder, desde el día en que entró en la posesión de la propiedad, debiéndoseles considerar como poseedoras de mala fe para todos los efectos legales. 4.- Que las demandadas deben indemnizar a su representada por todos los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa. 5.- Que las demandadas deben indemnizar a su representada del daño moral que por su hecho o culpa han ocasionado. 6.- Que las demandadas deben pagar las costas de la causa.

Señala que la presente demanda busca reivindicar una superficie de terreno de 5.600 metros cuadrados, en adelante el "retazo", que forman parte del predio de mayor extensión denominado Lote B, de la propiedad ubicada en Vilches Centro, denominado El Roble, de la Comuna de San Clemente, Provincia de Talca. Dicho "retazo" de terreno actualmente se encuentra en posesión por parte de las demandadas, careciendo de justo título para detentar dicha posesión, según se acreditará durante la secuela del juicio. Funda la presente demanda en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

DOMINIO DEL INMUEBLE DENOMINADO LOTE B, DE LA PROPIEDAD UBICADA EN VILCHES CENTRO, DENOMINADO EL ROBLE, DE LA COMUNA DE SAN CLEMENTE, PROVINCIA DE TALCA, EN ADELANTE DENOMINADO "EL ROBLE".

Indica que según consta en la inscripción de dominio que se acompaña en un otrosí, doña Marianela del Pilar Monsalve Cabrera, **es dueña del inmueble denominado Lote B, de la propiedad ubicada en Vilches Centro, de la Comuna de San Clemente, Provincia de Talca, que según plano archivado bajo el N° 642 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1.986, tiene una superficie, aproximada, de 13,13 hectáreas, con los siguientes deslindes particulares: NORTE, canal Astudillano, que lo separa de Arcadio Briones y camino público de San Clemente a Vilches Alto; ESTE, Arcadio Briones, separado por cerco; SUR, estero Vilches; OESTE, Manuel Oyarce Rebolledo, hoy hijuela número uno separado por cerco. La inscripción de dominio a nombre de doña Marianela del Pilar Monsalve Cabrera, rola inscrito a fojas 8.958 número 8.161 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de**



Talca, correspondiente al año 2.015. La propiedad tiene signado como Rol de avalúo el número 166-177, de la comuna de San Clemente.

Historia de "El Roble". Expresa que a fin de ilustrar acerca de la evolución de la historia conservatoria de "El Roble", a continuación haré una relación acerca de las inscripciones de dominio anteriores a las de mi representada, así como de los distintos titulares que han detentado dominio sobre "El Roble". Según consta en Resolución N° 1.893 de fecha 06 de julio del año 1.988, expediente interno N° B-5882 del Ministerio de Bienes Nacionales, conforme el procedimiento establecido en el Decreto Ley 2.695, don Isaías José Oyarce Rebolledo, regularizó una propiedad ubicada en Vilches Centro, denominado El Roble, comuna de San Clemente. La citada propiedad se encontraba conformada por La Hijuela N° 2 de una superficie aproximada de 13,83 hectáreas. A su vez, dicha Hijuela, estaba conformada por 3 lotes con las cabidas y deslindes que paso a indicar: a.- LOTE "a" de una superficie de 0,50 hectáreas. Deslindes: Norte, Canal Astudillano, que lo separa de Arcadio Briones; Este, Arcadio Briones, separado por cerco; Sur y Oeste: Camino Público de Vilches Alto a San Clemente. b.- LOTE "b" de una superficie de 13,13 hectáreas. Deslindes: Norte, Canal Astudillano, que lo separa de Arcadio Briones y camino público de San Clemente a Vilches Alto; Este, Arcadio Briones, separado por cerco; Sur, estero Vilches; Oeste, Manuel Oyarce Rebolledo, hoy hijuela número uno separado por cerco. c.- LOTE "c" de una superficie de 0,20 hectáreas. Deslindes: Noreste, camino vecinal, que lo separa de obispado de Talca; Sur - Este, antiguo camino público de Vilches Alto a San Clemente; Suroeste, Sucesión Teresa Rebolledo, en línea quebrada de tres parcialidades, separado por cerco; Noroeste, Sucesión Antonio Gajardo, separado por cerco. El plano elaborado en aquella época por el Ministerio de Bienes Nacionales y en el cual se encuentran claramente establecidos los lotes resultantes de la regularización y sus respectivos deslindes, quedó archivado bajo el N° 642 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1.986. La inscripción de dominio a nombre de don Isaías José



Oyarce Rebolledo, rolaba inscrita a fojas 2.356 N° 2.602 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1.988. Con fecha 20 de julio de 1.992 fallece don Isaías José Oyarce Rebolledo; se tramita la posesión efectiva de su herencia intestada, figurando como única heredera su cónyuge sobreviviente doña Audolia Andrades Valdebenito. La posesión efectiva de su herencia rola inscrita a fojas 4.377 N° 2.901 y la respectiva inscripción especial de herencia a Fojas 4.378 N° 2.902, ambas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1.995. Considerando que la presente causa dice relación exclusiva con el Lote B, de la propiedad ubicada en Vilches Centro, de la Comuna de San Clemente, Provincia de Talca, a continuación haré una relación detallada de las transferencias de dominio de que ha sido objeto el referido predio. Por escritura pública de fecha 10 de Marzo del año 1.997, otorgada ante el Notario Público de Talca, don Eduardo Ramírez Letelier, doña Audolia Andrades, vende, cede y transfiere a don Eduardo Robinson Cornejo Ramírez, "El Roble". La inscripción de dominio a nombre de don Eduardo Robinson Cornejo Ramírez rola a fojas 2.594 N° 1.416 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1.997. Por escritura pública de fecha 16 de Junio del año 2.000, otorgada ante el Notario Público de Talca, don Juan Bianchi Astaburuaga, don Eduardo Robinson Cornejo Ramírez, vende, cede y transfiere a don Héctor Guillermo Lores Kersting, "El Roble". La inscripción a nombre de don Héctor Guillermo Lores Kersting, rola a fojas 8.693 N° 3.636 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 2.000. Por escritura pública de fecha 27 de Marzo del año 2.006, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Luis Poza Maldonado, don Héctor Guillermo Lores Kersting, vende, cede y transfiere a don Cristián Antonio Palacios Yanquel, "El Roble". La inscripción de dominio a nombre de don Cristián Antonio Palacios Yanquel, rola a fojas 5.377 N° 2.155 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 2.006. (en esta inscripción se indica que se vende la Nuda



propiedad) Por escritura pública de fecha 02 de Noviembre del año 2.007, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Luis Poza Maldonado, don Cristián Antonio Palacios Yanquel, vende, cede y transfiere a don Gustavo Francisco Venezian Urzúa, "El Roble". La inscripción de dominio a nombre de don Gustavo Francisco Venezian Urzúa, rola a fojas 26.177 N° 9.008 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 2.007. (Se consolida el dominio, debido a la cancelación del usufructo) Por escritura pública de fecha 30 de julio de 2.015, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don René Benavente Cash, don Gustavo Francisco Venezian Urzúa, vende, cede y transfiere a mi representada "El Roble". La inscripción de dominio "vigente" a nombre de doña MARIANELA DEL PILAR MONSALVE CABRERA, rola a fojas 8.958 N° 8.161 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 2.015. Como se podrá apreciar desde la adquisición del dominio por parte de don Isaías José Oyarce Rebolledo, mediante el proceso de regularización vía decreto ley 2.695, "El Roble" no ha sido objeto de división o subdivisión alguna, manteniendo por más de 29 años, de manera prístina e incólume sus deslindes y superficie primitiva, tal como da cuenta de manera cierta e irrefutable las distintas inscripciones de dominio relativas al mismo, así como el plano antes citado.

III.- POSESIÓN MATERIAL E HISTÓRICA, USO Y GOCE ININTERRUMPIDO DE MI REPRESENTADA Y SUS ANTECESORES DE "EL ROBLE". Refiere que como se desprende de lo señalado en lo que precede, la posesión material -a lo menos desde el año 1.983, considerando 5 años de posesión mínima para regularizar vía decreto ley 2.695- ha sido ejercida por las siguientes personas, de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida, salvo lo que se dirá respecto de la posesión de su representada: a.- Desde el año 1.983, considerando 5 años de posesión como mínimo para regularizar vía decreto ley 2.695, y hasta la fecha de su fallecimiento 20 de Julio del año 1.992), la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad fue ejercida por Isaías José Oyarce Rebolledo. b.- Desde el año 1.992 y hasta el año



1.997, la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad fue ejercida por doña Audolia Andrades Valdebenito. c.- Desde el año 1.997 y hasta el año 2.000, la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad fue ejercida por don Eduardo Robinson Cornejo Ramírez. d.- Desde el año 2.000 y hasta el año 2.006, la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad fue ejercida por don Héctor Guillermo Lores Kersting. e.- Desde el año 2.006 y hasta el año 2.007, la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad fue ejercida por don Cristián Antonio Palacios Yanquel. f.- Desde el año 2.007 y hasta el año 2.015, la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad fue ejercida por don Gustavo Francisco Venezian Urzúa. g.- Desde el año 2.015 la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad ha sido ejercida por mi representada. Sin embargo, ese dominio tranquilo y pacífico, quedó truncado el 13 de Abril del año 2.017.

IV.- HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Indica que en el 2.014, su representada toma la decisión de vender su departamento, ubicado en la ciudad de Santiago, con la finalidad de comprar una parcela y emigrar de la capital, siendo su primera opción encontrar alguna propiedad en el sector de Vilches, comuna de San Clemente. Después de revisar y visitar sitios y portales de internet, donde se ofrecían propiedades en dicho sector, encontró varias opciones de compra en Vilches, llamando su atención "El Roble", por superficie y lugar geográfico donde está emplazada. Es así como toma contacto con el anunciante y acuerdan reunirse iniciando así, las tratativas previas de un eventual cierre de negocio. A fines de septiembre del año 2.014 mi representada visita "El Roble", se le mostró la casa construida en el predio y además recorrió el campo en su totalidad. Después de varias visitas al predio, mi representada decide comprar la propiedad, acuerdan el precio con el vendedor y, con fecha 22 de Abril de 2015, ante el Notario Público de Santiago, don Gonzalo Hurtado Morales, firman una promesa de compraventa. Firmada la promesa, su



representada inicia los trámites ante el Banco Santander para la obtención de un crédito hipotecario. Aprobado el crédito, el departamento jurídico del Banco mencionado, procede a realizar el estudio de títulos de rigor, además de encargar la tasación del bien raíz, por intermedio de un profesional designado por el banco, quien a su vez corroboró el estado de la propiedad, límites y haberes dentro de ésta, así como las falencias existentes en ese momento, encontrando, como único detalle, el no contar con plan de manejo aprobado por la Corporación nacional Forestal (en adelante Conaf). Es decir, a excepción de la falta de plan de manejo, no se detectó ningún detalle legal, conservatorio o fáctico que significara un obstáculo para la celebración del contrato de compraventa. Una vez que el Banco diera su anuencia, el departamento jurídico del banco procedió a la redacción de la escritura correspondiente, la que en definitiva fue suscrita con fecha 30 de julio del año 2.015, ante el Notario Público de Santiago don René Benavente Cash. Practicada la correspondiente inscripción conservatoria a nombre de mi representada, ya señalada en líneas anteriores, con fecha 16 de Agosto del año 2.015, se hace entrega material a mi representada de "El Roble". Pues bien, ya teniendo en propiedad el dominio sobre "El Roble", el día sábado 12 de septiembre del año 2.015, mi representada habilita la casa para vivir en ella; y comienza a hacer mejoras a la propiedad, tanto desde el punto de vista material como también en el aspecto científico y geográfico, ejecutando, entre otras, las siguientes labores: Limpieza de 5 hectáreas que corresponden a la parte agrícola; Estudios de suelo, contratando el servicio de la facultad de Agronomía de la Universidad de Talca. Se realizan trámites para contar con un Plan de Manejo autorizado por "Conaf". Es del caso que al iniciar los trámites para la obtención del plan de manejo, en "Conaf" se indicó a mi representada que para ello se debía tener demarcado los límites prediales, en atención a que "El Roble" sólo se encontraba cercado en el límite oriente. Para dar cumplimiento a lo solicitado por "Conaf", en el mes de marzo del año 2.016, mi representada contrató los servicios de doña Ana Victoria Garrido Garrido, Ingeniero Forestal,



quien se encargaría de establecer los deslindes Oriente y Poniente de "El Roble", ya que los deslindes norte y sur estaban claros, puesto que "El Roble" no deslinda con otros propietarios. Doña Ana Victoria Garrido Garrido procedió a revisar los planos existentes y a ejecutar, in situ, un levantamiento topográfico con instrumentos satelitales, marcando los límites tanto Poniente como Oriente, dejando demarcado con estacas enterradas en el suelo, los hitos que establecían dichos deslindes. Terminado y entregado el levantamiento topográfico, mi representada constató que los límites de "El Roble" eran los mismos que le señalaron cuando visitó por primera vez la propiedad, los mismos que se indican en el plano archivado en el registro conservatorio. En consecuencia, el levantamiento efectuado, lisa y llanamente vino a ratificar que los límites prediales son los que se indican en el plano antes referido. Concluido el proceso referido en el punto anterior, estando estacados los límites oriente y poniente, mi representada tuvo la intención de cercar; sin embargo, el costo era muy alto y, por lo demás, desde que adquirió el dominio y se radicó definitivamente en "El Roble" no tuvo ningún inconveniente o problema con los vecinos colindantes. En Mayo del año 2.017, mientras mi representada salé a recorrer la propiedad y al ingresar al bosque existente en el predio, para su sorpresa, se encuentra con que se había limpiado, más bien talado, una franja del bosque (árboles nativos entre ellos) y cavado hoyos cada ciertos metros. La conclusión no era otra, alguien pretendía instalar un cerco que abarcaría terreno de propiedad de mi representada. Según relata su representada, en el momento en que, para su sorpresa, descubrió la tala de los árboles y hoyos con la clara intención de instalar un cerco, inmediatamente pensó que era su vecino colindante por el lado poniente, don Gilberto Muñoz, quien realizaba los trabajos, por lo que en el acto fue a conversar con él. La sorpresa fue aún mayor, por cuanto, mi representada al consultarle a don Gilberto Muñoz, si él era quien había talado los árboles y escavado los hoyos, éste respondió que efectivamente él había ejecutado esas tareas, pero que había sido contratado por doña Mónica Catalán (demandada en autos),



con la finalidad de instalar un cerco, porque según doña Mónica Catalán, ese era el deslinde de su propiedad. En términos simples, entre "El Roble" y el predio de doña Mónica Catalán, se encuentra el predio del vecino colindante a "El Roble". Es decir, doña Mónica Catalán NO ES VECINA COLINDANTE DE MI REPRESENTADA. Su representada, en una reacción obvia y lógica, pidió que no continúen ejecutando labor alguna en su propiedad, lo que fue acatado por don Gilberto Muñoz, quien le señaló que informaría a doña Mónica Catalán. Es del caso que, en el mes de Abril del 2.017, doña Mónica Catalán viajó a Talca para reunirse con mi representada y con los vecinos colindantes, es decir, con los propietarios del predio que separa a "El Roble" del predio de doña Mónica Catalán. La reunión se llevó a cabo en el mismo bosque donde se ejecutó la tala de árboles y excavaciones, procediendo su representada a explicarles a todos los presentes, el incomprensible error que se estaba cometiendo ya que se estaba cercando un terreno que era de propiedad exclusiva de su representada, y, en los hechos, ese traslape, carecía de todo fundamento tanto fáctico como legal. Es más, de aceptar ese traslape, significaría que el deslinde del vecino colindante al poniente de "El Roble" se desplazaría en términos tales que llegaría, inclusive a abarcar terreno del vecino colindante al oriente de "El Roble". No obstante la exhibición de documentos, planos, levantamiento topográfico, etc., y razonables explicaciones de su representada, la tozudez de la demandada, doña Mónica Catalán, fue un muro infranqueable. Sin perjuicio de ello, mi representada dejó en claro que no autorizaba la ejecución de ningún trabajo en su propiedad; sin embargo y a pesar de las advertencias y exigencias de respeto al dominio de mi representada, las demandadas, sigilosamente y con total desconocimiento de mi representada, continuaron con los trabajos hasta cercar en su totalidad el "Retazo" ocupado ilegalmente por las demandadas. Ahora bien, después de la mencionada y frustrada reunión, mi representada, con la finalidad de volver a establecer con meridiana certeza la cabida y deslindes de su propiedad, contrató los servicios de don Jorge Saez Folli, (Ingeniero Forestal), a fin de que realizará un peritaje a "El Roble" y



a la vez de las siguientes propiedades ubicadas al poniente del mismo: Propiedad ubicada en Vilches Centro, comuna de San Clemente, de una superficie de 2,97 hectáreas, correspondiente al vecino inmediato por el deslinde poniente de "El Roble". Lote N° Uno, resultante de la división de una propiedad ubicada en Vilches Centro, comuna de San Clemente, provincia de Talca, de propiedad de las demandadas y que es colindante al inmueble referido en la letra a.- anterior. Predio de dominio de Catev Ltda., Ignacio Villagra Rebolledo y José Enrique Villagra Rebolledo, colindante con el predio de las demandadas. La finalidad de dicha pericia, tuvo como finalidad exhibir y comprobar a las demandadas el error que habían cometido; es decir, de manera extrajudicial y amigable, lograr que las demandadas se desistieran de sus acciones ilegales, puesto que las consecuencias no solo afectarían a mi representada sino que a varios vecinos del sector. Lamentablemente las demandadas hicieron oídos sordos al categórico resultado de la pericia contratada y que, en consecuencia, motiva la presente demanda.

V.- ALGUNAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LOS PREDIOS COLINDANTES Y OTROS QUE FUERON OBJETO DE PERITAJE PARTICULAR. Indica que teniendo en consideración las inscripciones de dominio y resultado del informe pericial, a continuación me referiré a las propiedades colindantes a "El Roble", referidas en el numeral 12.- anterior. De esta manera se ilustrará a SS. en cuanto a la cabida y deslindes de cada predio, sucesivas transferencias de dominio, así como la ocupación y cerramiento ilegal efectuado por las demandadas, todo lo cual, se ve reflejado en el análisis pormenorizado que se plasma en el informe pericial que se acompaña en un otrosí. Agrega que previo a referirse en particular a cada inmueble, haré una breve relación del origen de dichas propiedades, las que, anticipo, tienen un origen común. En efecto, resulta que en el año 1.988 don Manuel María Oyarce Rebolledo, regularizó una propiedad ubicada en Vilches Centro, vía decreto ley 2.695, quedando inscrita a fojas 2.586 N° 3.007 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, del año 1.988. La propiedad tenía una superficie de 6,63 hectáreas, y cuyos deslindes, según plano



archivado bajo el N°751 al final de Registro de Propiedad del año 1.988, y que se inserta, eran los siguientes: Norte: Canal Astudillano, que lo separa de Arcadio Briones; Este: Isaiás Oyarce Rebolledo, hoy Hijuela N° 2 Lote B, separado por cerco; Sur: Estero Vilches. Oeste: Centro Atención Técnico Catev, separado por cerco. Plano Ministerio de B. Nacionales año 1.988. Al fallecimiento de don Manuel María Oyarce Rebolledo, le sucedieron sus hijos don Sergio Antonio Oyarce Sepúlveda y doña María Luisa Oyarce Sepúlveda. Es del caso que en el año 1.991, la propiedad fue dividida en dos hijuelas y cuyos dominios fueron regularizados por don Sergio Antonio y doña María Luisa, vía decreto ley 2.695, según se detalla en lo que sigue.

Propiedad ubicada en Vilches Centro, comuna de San Clemente, de una superficie de 2,97 hectáreas, correspondiente al vecino inmediato por el deslinde poniente de "El Roble". A continuación hará una relación general, pero específica, a las distintas transferencias y actuales titulares del dominio del inmueble referido en este punto. Mediante proceso administrativo seguido ante el Ministerio Bienes Nacionales, doña María Luisa Oyarce Sepúlveda, vía decreto ley 2695, regulariza el dominio del inmueble referido, quedando inscrito a su nombre a fojas 8.437 N° 4.717 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, del año 1.991. La cabida del predio, según su inscripción y plano archivado bajo el número 840 al final de Registro de Propiedad del año 1.991 y que se inserta, asciende a 2,97 hectáreas y sus deslindes son los siguientes: NORTE, con camino vecinal que lo separa de Arcadio Briones; ESTE, Isaiás Oyarde, separado por cerco; (hoy Marianela Monsalve) SUR, Estero Vilches, OESTE, Sergio Antonio Oyarce Sepúlveda, separado por cerco. (hoy las demandas y otros) Respecto al deslinde "Este" (oriente) señala que su vecino colindante es Isaiás Oyarce, es decir, la persona que en el año 1.988 regularizó "El Roble" vía decreto ley 2.695. En el año 2.014, doña María Luisa Oyarce, procedió a dividir el predio mencionado y a efectuar las siguientes transferencias de dominio acogándose a la ley 19.807 (conocida como Ley de Padre a Hijo). a.- Lote N°3, de una superficie de 960 metros



cuadrados, vendido a don, cuyo dominio rola inscrito a fojas 4.048 N° 1.510 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, del año 2.014. b.- Lote N°4, de una superficie de 960 metros cuadrados, vendido a don Juan Patricio Muñoz Oyarce, cuyo dominio rola inscrito a fojas 4.049 N° 1.511 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, del año 2.014. c.- Lote N°5, de una superficie de 960 metros cuadrados, vendido a don Pablo Enrique Muñoz Oyarce, cuyo dominio rola inscrito a fojas 4.046 N° 1.508 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, del año 2.014. d.- Lote N°6, de una superficie de 960 metros cuadrados, vendido a don Manuel Muñoz Oyarce, cuyo dominio rola inscrito a fojas 4.047 N° 1.509 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, del año 2.014. El plano de división quedó archivado bajo el número 515 al final de Registro de Propiedad del año 2.014. Sin embargo, debido a que las enajenaciones amparadas en la ley 19.807, no quedan sujetas a control del Servicio Agrícola y Ganadero, resulta que, en el plano mencionado, se incurrió en un grosero error al momento de consignar en el mismo la orientación cardinal. Específicamente, en el plano en cuestión, la viñeta que indica el punto cardinal "Norte" en realidad corresponde al "oeste" (poniente). Dicho error se ve reflejado en los deslindes de los cuatro lotes antes referidos, puesto que, en el deslinde Norte de todos ellos se señala a "Isaías Oyarce", en circunstancias que esa referencia corresponde al deslinde "Este". Para verificar dicho error basta con revisar el deslinde "este" del predio cuya división de desarrolla en esta parte. En el año 2.015, doña María Luisa Oyarce Sepúlveda, transfirió a don Christian Hugo Valdés Moraga un 3,867% de las acciones y derechos sobre el predio de su propiedad, quedando inscrito el dominio a fojas 12.070 N°12.095 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, del año 2.015. En el año 2.016, doña María Luisa Oyarce Sepúlveda, transfirió a don Juan Patricio Muñoz Oyarce, un 3,233% de las acciones y derechos sobre el predio de su propiedad, quedando inscrito el dominio a fojas 11.047 N°10.664 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes



Raíces de Talca, del año 2.016. En el año 2.016, doña María Luisa Oyarce Sepúlveda, transfirió a doña Marta Verónica Zumelzu Di Pillo un 3,367% de las acciones y derechos sobre el predio de su propiedad, quedando inscrito el dominio a fojas 11.094 N°10.711 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, del año 2015. En conclusión, puede apreciar que el vecino colindante por el lado "Este" del predio principal así como de los lotes transferidos es Isaías Oyarce, separado por cerco; hoy, MARIANELA DEL PILAR MONSALVE CABRERA. Por otra parte, como podrá evidenciar del título de dominio así como de los planos de regularización y de división antes referidos, el vecino colindante por el lado "oeste" (poniente), es don Sergio Antonio Oyarce Sepúlveda, separado por cerco, hoy las demandadas y otros, según se señala en lo que sigue. Lote N° Uno, resultante de la división de una propiedad ubicada en Vilches Centro, comuna de San Clemente, provincia de Talca, de propiedad de las demandadas y otros y que no es colindante al predio de dominio de su representada. A continuación haré una relación histórico registral que permitirá conocer la manera en que las demandadas adquirieron el dominio del predio referido en este número, haciendo hincapié en los deslindes del mismo, para así, evidenciar con meridiana certeza la acción arbitraria e ilegal ejecutada por las demandadas. Mediante proceso administrativo seguido ante el Ministerio Bienes Nacionales, don Sergio Antonio Oyarce Sepúlveda, regularizó una propiedad de una superficie de 2,90 hectáreas y que según su inscripción y plano archivado bajo el número 839 al final de Registro de Propiedad del año 1.991, y que se inserta, sus deslindes son los siguientes: Norte: con camino vecinal que lo separa de Arcadio Briones; Este: con María Luisa Oyarce Sepúlveda, separado por cerco; Sur: con Estero Vilches Oeste: con Suc. Teresa Rebolledo y Catev, separada por cerco. La inscripción de dominio a nombre de don Sergio Antonio Oyarce Sepúlveda, rola a fojas 8.436 N° 4.716 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1.991. En el año 1.994, don Sergio Antonio Oyarce Sepúlveda, vende, cede y transfiere el predio recién singularizado, en común y por



iguales partes, a don Eduardo Antonio Cornejo Vergara, don Miguel Enrique Hermostilla Arévalo y don Jaime Iván Hermostilla Arévalo. La inscripción de dominio a nombre de don Eduardo Antonio Cornejo Vergara, de don Miguel Enrique Hermostilla Arévalo y de don Jaime Iván Hermostilla Arévalo, rola a fojas 1.132 N° 811 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1.994. Por escritura pública de fecha 26 de enero del año 1.998, otorgada ante el Notario Público de Talca, don Ignacio Vidal Domínguez, se efectuó adjudicación en remate en favor de don Gonzalo Esteban Flores Vega, de las acciones y derechos equivalentes a un tercio, que le correspondían a don Eduardo Antonio Cornejo Vergara sobre predio antes singularizado. La inscripción de dominio a nombre de don Gonzalo Esteban Flores Vega, rola a fojas 904 N°651 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1.998. Por escritura pública de fecha 25 de Julio del año 2.001, otorgada ante el Notario Público de Talca, don Adolfo Pino Parra, don Jaime Iván Hermostilla Arévalo, don Miguel Enrique Hermostilla Arévalo y don Gonzalo Esteban Flores Vega, liquidaron la comunidad habida entre ellos, respecto del predio antes singularizado. El plano de división se encuentra archivado bajo el N° 45 al final del Registro de Propiedad del año 2.002. La división dio lugar a los siguientes lotes:

a.- Lote número Uno, resultante de la división de una propiedad ubicada en Vilches Centro, comuna de San Clemente, de una superficie de Una hectárea, y los siguientes deslindes: NORTE, con lote número dos, en treinta y ocho metros; ORIENTE, con María Oyarce Sepúlveda, en trescientos metros; SUR, con estero Vilches, en treinta y tres metros; PONIENTE, con Sociedad Centro de Acción Tecnológica y Estudios Vectoriales Limitada, en trescientos metros. Lote número Dos, resultante de la división de una propiedad ubicada en Vilches Centro, comuna de San Clemente, de una superficie de Cero coma noventa y cinco hectáreas y los siguientes deslindes: NORTE, con lote número tres, en treinta y ocho metros; ORIENTE, con María Oyarce Sepúlveda, en doscientos cuarenta metros; SUR, con lote número uno, en treinta y ocho metros; PONIENTE, con Sociedad Centro de



acción Tecnológica y estudios Vectoriales Limitada, en doscientos cuarenta metros.- Lote número Tres, resultante de la división de una propiedad ubicada en Vilches Centro, comuna de San Clemente, de una superficie de cero coma noventa y cinco hectáreas y los siguientes deslindes: NORTE, con camino vecinal que lo separa de Arcadio Briones en treinta y ocho metros; ORIENTE, con María Oyarce Sepúlveda, en doscientos cuarenta metros; SUR, con lote número dos en treinta y ocho metros; PONIENTE, con Sociedad Centro de Acción Tecnológica y Estudios Vectoriales Limitada, en doscientos cuarenta metros.- Es del caso que don Jaime Iván Hermosilla Arévalo se adjudicó el Lote Uno y cuya inscripción de dominio rola a fojas 2.285 N° 605 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 2.002. Por escritura pública de fecha 29 de febrero del año 2.008, otorgada ante el Notario Público de Talca, don Ignacio Vidal Domínguez, don Jaime Iván Hermosilla Arévalo, vende, cede y transfiere, a las demandadas en estos autos, doña Mónica Jacqueline Catalán Reyes y doña Maribel Angélica Catalán Reyes, el Lote número Uno, antes singularizado. **La inscripción de dominio a nombre de doña Mónica Jacqueline Catalán Reyes y a doña Maribel Angélica Catalán Reyes rola a fojas 4.969 N° 1.808 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 2.008.** Ahora bien, conforme a la planimetría relacionada con los predios referidos en los números 14 y 15 anteriores, el informe pericial acompañado concluye lo siguiente: En cuanto al predio regularizado por doña María Oyarce (N° 14.- anterior), "El ángulo del deslinde Oriente de la Hijuela de doña María Luisa Oyarce Sepúlveda, deslinde que se encuentra en conflicto, difiere del ángulo observado en el plano de la propiedad original Hijuela 1 (plano año 1.988) de don Manuel María Oyarce Rebolledo. La diferencia es considerable (2°, dos grados). Acorde a plano del segundo saneamiento, la propiedad se traslaparía con el predio Hijuela 2 Lote B, no obstante originalmente las propiedades se generaron en el mismo proceso de regularización (año 1.988), esta situación claramente puede estar afectando la actual discrepancia." Comparación del



ángulo de la Hijuela 1 e hijuela de María Luisa Oyarce Sepúlveda En cuanto al predio regularizado por don Sergio Oyarce (N°15.- anterior), "El ángulo del deslinde Poniente de la Hijuela de don Sergio Antonio Oyarce Sepúlveda, difiere del ángulo observado en el plano de la propiedad original Hijuela 1 (plano año 1.988) de don Manuel María Oyarce Rebolledo, la diferencia es de 1° (un grado)." Comparación del ángulo de la Hijuela 1 e hijuela de Sergio Antonio Oyarce Sepúlveda. En conclusión, conforme el resultado del informe pericial, existe una grosera diferencia entre el plano utilizado para la primera regularización de los predios referidos versus el plano utilizado en la segunda regularización. Según da cuenta el informe pericial que se acompaña, resulta necesario exponer a acerca de la propiedad que deslinda por el oriente (entre otros) con el predio de dominio de las demandadas. Se trata de una propiedad ubicada en el sector de Vilches centro, y que según su título, el dominio corresponde a Catev Ltda., Ignacio Villagra Rebolledo y José Enrique Villagra Rebolledo, según inscripción fojas 1.185 N° 1.473 del Registro de Propiedad del año 1.986, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Talca. La propiedad, según su título, tendría una superficie de 2,5 cuadras de superficie y los siguientes deslindes: Norte: Ana Prieto (actualmente, la propiedad deslinda con el camino vecinal) Este: Dionisio Rebolledo. (Posteriormente Manuel María Oyarce Rebolledo, actualmente varios propietarios) Sur: Estero Vilches. Oeste: Carmen López. Con la finalidad de determinar una eventual injerencia de dicha propiedad en el conflicto que hoy nos trae ante SS., don Jorge Sáez Folli incluyó en su informe un estudio de la referida propiedad, efectuando el correspondiente levantamiento topográfico. Según concluye el informe pericial, en la imagen anterior, se observa que: "... el deslinde Oriente de la propiedad Suc. Teresa Rebolledo y Catev Ltda. presenta un trazado que difiere de manera bastante significativa con el deslinde Poniente del predio Hijuela 1..., no obstante se trata de un deslinde en común, el cual debiera ser totalmente consistente."; "Si bien es posible corroborar la presencia de un cierre de data considerable, tanto en imágenes aéreas



antiguas (1.978 y 1.992) como en terreno, con la existencia de árboles añosos y un cierre de alambre muy antiguo, en muchos casos adherido profundamente a algunos árboles, también es cierto que el trazado de este cierre dista bastante del deslinde levantado en su momento por Bienes Nacionales para la regularización de la propiedad colindante (Hijuela 1), no obstante se trataría del mismo deslinde común." "Adicionalmente, en imagen N° 14 (insertada en informe pericial), producto de la diferencia de trazado de la línea en común entre las propiedades mencionadas anteriormente, se puede apreciar gráficamente el significativo traslape que se genera entre la propiedad de la Suc. Teresa Rebolledo y Catev Ltda. y la Hijuela 1, la cual corresponde a un área de 2,5 há, considerando las correcciones relativas al correcto emplazamiento del estero Vilches." Es decir, debido a la irregularidad en el deslinde de la propiedad de Catev Ltda., se produce un desplazamiento hacia el oeste (poniente) y que tomaría terreno del predio regularizado por don Sergio Oyarce (hoy las demandadas y otros propietarios), lo que trae como consecuencia que las demandadas interpreten que su deslinde "este" correspondería al punto donde ilegalmente construyeron el cerco y que, como ya se dijo, toma parte del predio de dominio de mi representada. En efecto, en la imagen que a continuación se inserta, se puede apreciar el traslape antes referido En la imagen inserta, el recuadro destacado con líneas de color amarillo, corresponde al predio de las demandadas el que se traslapa al predio de su representada (destacado en línea negra). El informe también concluye que, de aceptar los deslindes erradamente pretendidos por las demandadas, resultaría que mi representada se vería aún más afectada, por cuanto, terminaría perdiendo más terreno del que hoy, injusta y arbitrariamente ha sido privada, según da cuenta la siguiente imagen: Como se señala en el informe pericial, "una proyección estimada de la situación que se generaría si, en base al cierre del lote levantado recientemente al interior de la propiedad del Sr. Jaime Hermosilla A. y otros, anteriormente Sergio Oyarce, se levantaran posteriormente los deslindes de la propiedad correspondiente a la Sra. María



Luisa Oyarce, ubicada al oriente de la anterior. Es posible apreciar que el traslape generado sería muy significativo y la forma de la propiedad Hijuela 2 Lote B ("El Roble") se vería totalmente alterada, sin coherencia alguna respecto al plano N° VII-2-3942, MBN 1.988, el cual regulariza esta propiedad. Cuantitativamente, el traslape generado con el cerco levantado recientemente alcanza a 0,56 ha. (área en rojo) y el traslape potencial, proyectando el deslinde de la Sra. María Luisa Oyarce en base al cerco recientemente levantado, en conflicto, alcanzaría a 1,56 ha. (área en verde), por lo tanto, el traslape total alcanzaría a 2,12 ha." El informe pericial no solo se limitó a señalar las irregularidades existentes, sino que además, incluyó una imagen "que representa una propuesta de emplazamiento de las propiedades evaluadas, resultado de la información recopilada y levantada en terreno. En términos globales, el área efectiva total ocupada por las propiedades evaluadas supera el área legal total que estas requieren para su correcto emplazamiento". Concluye que "el predio Hijuela 2 Lote B (El Roble) PRESENTA UN EMPLAZAMIENTO TOTALMENTE COHERENTE CON LA CARTOGRAFÍA QUE LO ORIGINA, en cambio los predios originados a partir de la Hijuela 1 actualmente no dispondrían en terreno de la superficie necesaria para el establecimiento de sus deslindes, sin generar traslapes con sus vecinos, situación que estaría ocurriendo actualmente con el predio Hijuela 2 Lote B. Que "Es muy probable que el terreno faltante de los predios originados a partir de la Hijuela 1 se encuentre en terrenos de propiedad de la Suc. Teresa Rebolledo y Catev Ltda., predio que acorde al levantamiento realizado, presentaría una cabida bastante mayor a la superficie que señalan sus escrituras. El plano en imagen 18 representa una propuesta coherente para los predios Hijuela 1 e Hijuela 2 Lote B, en forma, superficie y ubicación, respecto a sus planos de regularización de BN y coherente para el caso del predio de la Suc. Teresa Rebolledo y Catev Ltda., respecto de su cabida legal y deslindes Norte, Sur y Poniente, no así respecto al deslinde Oriente, el cual muy probablemente sea el origen de las actuales discrepancias". En consecuencia, las demandadas, lisa y llanamente han



equivocado el camino seguido, por cuanto, el predio de mi representada, en cuanto a sus deslindes, presenta una coherencia fáctica con la cartografía original (plano de regularización); todo ello sin perjuicio de la diferencia de cabida originada por el deslinde sur, lo cual, en ningún caso, es ni será materia de este juicio. Asimismo, queda demostrado que en los procesos de regularización efectuados por doña María Luisa y don Sergio, ambos Rebolledo Oyarce, se incurre en una discrepancia en la cartografía presentada en dichas regularizaciones frente a la cartografía original, hechos que, también influyeron en la proyección de los deslindes, todo lo cual, en ningún caso debió importar una consecuencia tan negativa como la de privar a su representada de una porción importante de su propiedad.

VI.- EL DERECHO. Indica que de conformidad a los antecedentes de hecho expuestos en esta presentación, queda en evidencia, sin lugar a duda alguna, que mi representada es dueña exclusiva y absoluta de "El Roble". Respecto de dicho inmueble no ha mediado enajenación alguna que pudiese justificar la ocupación, por medio del cerramiento, del "retazo" en cuestión. "El Roble" ostenta límites geográfica y registralmente reconocibles, sin que hayan sufrido modificación alguna desde la época de la regularización vía Decreto Ley 2.695, antes referida. Tanto su representada como sus antecesores en el dominio, han actuado siempre con ánimo de señor y dueño sobre la totalidad del terreno que contemplan los títulos de "El Roble". En tal sentido, el artículo 582 del Código Civil (en adelante CC) reconoce y protege el derecho de dominio o propiedad como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno". En consecuencia, a mi representada le asiste hoy la facultad para hacer valer su derecho de propiedad, de modo que sea debidamente tutelado. Aceptar cualquier otra tesis, sería avalar una verdadera usurpación, contraviniendo las normas jurídicas vigentes (artículos 582, 700, 724, 728, 730, 924, 1.815, 2.505 del CC, entre otros) y desconociendo los atributos más esenciales del dominio. El derecho de propiedad de mi representada sobre "El Roble" es exclusivo, en cuanto



permite la existencia de un único titular habilitado para usar, gozar y disponer del bien, y para impedir, por todo medio jurídico, la intromisión de cualquier otra persona ajena a la cosa. Con ocasión del ilegal y arbitrario cerramiento por parte de las demandadas, mi representada perdió la posesión del "retazo", pues las demandadas derechamente invadieron el terreno de mi representada. Sin embargo, las demandadas, no pueden pretender ejercer un supuesto derecho de dominio amparadas en sus inscripciones conservatorias, puesto que, conforme a los respectivos títulos y planos inscritos, las demandadas deben acogerse con rigurosidad a los mismos. No obstante la claridad de todo ello, tal como ha quedado de manifiesto en el informe pericial acompañado en autos, han ocupado y cercado una porción de terreno sobre la cual no tienen derecho alguno. El artículo 889 del Código Civil establece que "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela." Los siguientes son los requisitos o supuestos consagrados en la ley para que prospere la acción reivindicatoria, todos los cuales se cumplen a cabalidad es la especie. 1.- El que ejerce la acción debe ser dueño de la cosa. Mi representada es propietaria única y exclusiva del "retazo". Conforme lo expuesto en esta presentación, ha quedado sentado el hecho indiscutible e irrefutable que mi representada es la exclusiva propietaria de "El Roble" y que esta comprende el "retazo" ilegalmente ocupado y cercado por las demandadas, y que es plena legitimada activa de la presente acción. Los títulos de dominio lo acreditan, y así lo confirma la posesión útil y pacífica ejercida por mi representada y sus antecesores en el dominio. El objeto de esta acción de dominio es una cosa singular y reivindicable. De la propia definición consagrada en el artículo 889 del CC, fluye que el objeto de reivindicación debe ser una cosa particular, única en su especie, esto es, determinable e identificable de tal forma que no quepa duda alguna que es el mismo bien del cual el actor es propietario, y que un demandado posee. En el caso particular, esta parte ha acreditado la identidad de la



porción de "El Roble" que se reivindica. Dicha porción o "retazo" abarca una superficie de 5.600 metros cuadrados. Además, conforme lo dispuesto por la ley, la cosa objeto de la presente reivindicación es de aquellas que son totalmente susceptibles de reivindicarse. Su representada se encuentra privada actualmente de la posesión inscrita exclusiva del "retazo" objeto de la presente acción. Como se expuso anteriormente, conforme al régimen de posesión inscrita que existe en nuestro país, mi representada se encuentra privada actualmente de la posesión inscrita- a lo menos exclusiva- de una parte de "El Roble", tal como se ilustra en la infografía anterior, que muestra la superposición o traslape producida por la unilateral, arbitraria e ilegal modificación de deslindes perpetrada por las demandadas. Tal como se ha señalado en esta presentación, las demandadas talaron una franja de árboles (entre ellos nativos) de propiedad de mi representada, excavaron hoyos, y no obstante haberles representado que estaban ingresando ilegalmente a su propiedad, de manera solapada, procedieron a cercar el "retazo" que por medio de esta acción se reivindica. No cabe duda alguna que la presente acción de dominio es el vehículo jurídico idóneo para obtener la restitución del "retazo".

Concluye que su representada es dueña exclusiva y absoluta de "El Roble" y que comprende el "retazo" que se reivindica. El dominio de su representada está amparado por una cadena ininterrumpida de inscripciones que se remonta al año 1.988. Junto con tener el derecho de dominio aparado por una cadena ininterrumpida e inalterada de inscripciones, mi representada y sus antecesores en el dominio han ejercido históricamente la posesión material de la totalidad de "El Roble", incluyendo la que parte que hoy está siendo ocupada por las demandadas. Con la ocupación material efectuada por las demandadas, se ha conculcado la posesión de su representada respecto de una parte de "El Roble". Conforme a lo anterior, corresponde acoger la presente acción reivindicatoria y ordenar la restitución del "retazo" que ha sido ilegítimamente ocupado por las demandadas.

VII.- INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. DAÑO EMERGENTE. Acota que el arbitrario e ilegal proceder de las demandadas, ha causado



un serio perjuicio patrimonial a mí representada, pues talaron árboles- entre ellos nativos- de dominio exclusivo de mi representada y cuya recuperación será a muy largo plazo. Por otra, no solo se debe considerar la pérdida material de una parte no menor del bosque, sino que también la mutación del paisaje, alterando de manera negativa la geografía arbórea del lugar. Así las cosas, tratándose de especies nativas cuyo crecimiento natural toma décadas, el perjuicio patrimonial se valora en la suma de \$10.000.000.

DAÑO MORAL. Indica que los hechos narrados en el cuerpo de esta demanda, afectaron gravemente a su representada; a sentido aflicción, preocupación, rabia e impotencia al ver que las demandadas de manera sigilosa y oculta talaron árboles que se encontraban dentro del terreno de mi representada y por lo tanto eran de su propiedad, para luego, en la clandestinidad, cercar y arrebatarse ilegalmente el "retazo" que se pretende reivindicar. Que no obstante la buena fe y actitud conciliadora de mi representada para aclarar y resolver amigablemente la situación, las demandadas, lisa y llanamente no se inmutaron, y continuaron silenciosamente con su arbitrario e ilegal proceder. Comprenderá que al darse cuenta su representada que de un momento a otro, su dominio se vio cercenado y cuyas autoras sin miramiento alguno simplemente hicieron oídos sordos a la verdad de los hechos, ha provocado un estrés e impotencia mayúscula en mi representada. Y así es SS., máxime si mi representada vendió su departamento con miras a dar un giro a su vida buscando un lugar tranquilo y apacible alejado de la ciudad; siendo "El Roble" el lugar escogido para ello. No es baladí reiterar que su representada siguió con rigurosidad el procedimiento normal para adquirir una propiedad, es decir, visitar el terreno, recorrerlo en toda su extensión, verificar la limpieza de los títulos y que se realizó a través del estudio que realizó el Banco que otorgó el crédito, entre otros, y en todo ese proceso, no detectar inconveniente alguno ya sea en cuanto a inscripciones de dominio así como en lo relativo a cabida y deslindes del predio. Con esa confianza su representada decide invertir, sin sospechar ni tener indicio alguno que se vería



injustamente envuelta en una situación como esta. Es un hecho de la causa que la tozudez e irracionalidad inexplicable de las demandadas, ha generado una escena que hasta el momento solo ha provocado pesadumbre y frustración en su representada; se ha sentido pisoteada y menoscabada. El daño no patrimonial o moral tiene una naturaleza eminentemente subjetiva. Así lo han plasmado nuestros Tribunales Superiores de Justicia al señalar que: "En lo que respecta al daño moral, como se ha fallado por los Tribunales Superiores de Justicia, este daño representa la lesión efectuada culpable o dolosamente a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra, menoscabo que no es de naturaleza económica, por lo que no importa, un deterioro real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba o determinación directa, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva". (Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 03 de agosto de 2012, Rol 259-2012) "Que, la jurisprudencia reiterada de la Excm. Corte Suprema afirma que el daño moral sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y de determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva. Atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas la utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto. Estos daños, por ende, son aquellos que se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, el prestigio, la libertad y otros análogos". (Corte de Apelaciones de Concepción, 22 de junio de 2012, Rol 47-2012) "Que la indemnización por daño moral no tiene un carácter reparatorio, ya que el pago de una indemnización en dinero no borra el daño y atendido que su existencia y su consiguiente regulación, sabido es que por su naturaleza, de carácter eminentemente subjetivo, y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de tal manera que ese



daño se produce siempre que un hecho externo afecte la integridad física o moral de un sujeto, y por lo tanto, la constatación en autos de que la actora sufrió un serio menoscabo que ha afectado su diario y cotidiano vivir, se regulara discrecional y prudencialmente por esta corte". (Corte de Apelaciones de Santiago 05 de septiembre de 2008, Rol 11241-2004). Sabido es que "Daño" es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.- El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que ella sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extramatrimoniales de que goza un individuo. Este daño o perjuicio, según se advierte, no sólo comprende la afección del patrimonio de su representada, sino que, además, comprende la lesión moral que ha sufrido en su persona, perjuicios cuyo monto y especie se avalúan en la suma de \$10.000.000. Solicita tener por deducida acción reivindicatoria, en juicio ordinario en contra de doña MÓNICA JACQUELINE CATALÁN REYES, y doña MARIBEL ANGÉLICA CATALÁN REYES, ya individualizadas, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar: 1.- Que el "retazo" individualizado es de dominio exclusivo de su representada y, por consiguiente, las demandadas no tienen derecho alguno de dominio sobre él, debiéndose ordenar sean condenadas a restituirlo. 2.- Que las demandadas deben restituir dicho "retazo" dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento, incluyendo todos los demás ocupantes. 3.- Que las demandadas deben restituir todos los frutos naturales y civiles de la cosa y todos los que mi representada hubiera podido obtener con mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido el "retazo" en su poder, desde el día en que entró en la posesión, debiéndoseles considerar como poseedoras de mala fe para todos los efectos legales. 4.- Que las demandadas deben indemnizar a su representada por concepto daño emergente en la suma de \$10.000.000.-, o en la suma que se estime pertinente conforme al mérito de autos, 5.- Que las demandadas deben indemnizar a su representada por concepto daño moral, en la suma de \$10.000.000.-, o en la



suma que se estime pertinente conforme al mérito de autos,
6.- Que las demandadas deben pagar las costas de la causa.

Con fecha 28 de marzo y 17 de julio de 2018, las parte demandadas doña Mónica Jacqueline y Maribel Angelina Catalán Reyes contestan la demanda de reivindicación con indemnización de perjuicios que ha incoado doña **MARIANELA DEL PILAR MONSALVE CABRERA**, Contador Auditor, con domicilio en Parcela el Roble sin número, sector de Vilches Centro, comuna de San Clemente y en estos autos representada por su Abogado don JUAN PABLO BRAVO RETAMAL ya individualizado en estos autos, en contra de mí representada doña MÓNICA JACQUELINE CATALÁN REYES, Estadística, con domicilio en Padre Hurtado N° 315 -B sector Agua Santa de la comuna de Viña del Mar, solicitando desde ya que dicha demanda sea rechazada en todas y cada una de sus partes con expresa condenación en costas

I.- EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA QUE INDICA, Refiere la demandante de autos doña MARINELA DEL PILAR MONSALVE CABRERA precedentemente individualizada, carece de acción de reivindicación en atención a que ha operado la prescripción adquisitiva extintiva de la acción de reivindicación, debido a que de acuerdo lo expresado por ella misma en su líbello de la demanda y de los documentos que adjunta a la misma y en virtud del artículo 2515 del Código Civil desde el año 1991 que la actora como sus antecesores nunca han deducido acción alguna respecto a que de su dominio haya sido privado de la posesión del terreno objeto de esta acción por lo que no solo carece de legitimidad para accionar en contra de la demandada de autos, ello por cuanto la actora, el actor Nunca ha estado en posesión de lo que demanda ni tampoco ha estado en posesión con ánimo de señor y dueño sobre el terreno, lo que significa que el tiempo por el cual pretende demandar se encuentra prescrito, ello por cuanto por más de treinta hasta la fecha ha reconocido a los poseedores del terreno de la demanda como sus antecesores , una posesión continua, ininterrumpida, sin clandestinidad y con justo título por más de 30 años de la propiedad o retazo de la demandadas de autos. Y como consecuencia de aquello, nunca se ha ejercido acción alguna del dominio en contra de los antecesores en dominio de los propietarios anteriores que



han transferido en dominio a su representada. En efecto, por medio compraventa ellas adquieren las cosas ajenas por haberse poseído el bien de acuerdo a los plazos que la ley establece, de acuerdo a que señala el Título XLII DE LA PRESCRIPCIÓN, del libro IV de nuestro Código Civil, es decir tenían un justo título, buena fe, adquieren en dominio y entran a tener posesión inscrita y material, con ánimo de señor y dueño, ello unido a como se ha indicado anteriormente sin violencia y clandestinidad y de igual manera han efectuado actos posesorios del artículo 925 de nuestro Código Civil, como son la limpieza, corte de malezas, árboles, construcciones, cultivos y demás actos positivos del dominio y los cuales se han desarrollado largamente en toda el ancho y largo de su predio. De esta manera, en el ejercicio de las facultades que le otorga el dominio de acuerdo al artículo 582 del Código Civil, ello ha implicado dese mucho tiempo, por ende son conductas amparadas por el ordenamiento jurídico y su actuar es de buena fe, ello por cuanto el factor tiempo y el elemento subjetivo cual el tener el ánimo de señor y dueño basado en contrato de compraventa de fecha **29 de febrero de 2008 autorizado ante señor Notario Público de la plaza señor Ignacio Vidal Domínguez e inscrita en el Registro de propiedad del año 2008 a fojas 4969 N° 1808** del señor Conservador de Bienes Raíces de Talca de dicho año y ello unido a la posesión no solo del actual dueño como es su inscripción de dominio, sino que la posesión inscrita y material de sus antecesores poseedores en forma pacífica, tranquila, sin clandestinidad, ni violencia, de buena fe, implica que las demandadas puedan oponer la presente excepción perentoria de prescripción de la acción lo que impide a los actores poderla ejercer Desde otra perspectiva y del propio tenor literal del líbello de la demanda y de los documentos acompañados por la demandante se desprende que mis representadas han tenido un justo título, buena, han estado en posesión regular por más de 10 años en forma ininterrumpida y si se suman los tiempos de posesión de sus antecesores por más de treinta años, es decir han operado todos los plazos por los cuales ha ganado por prescripción más que extraordinaria. Esto produce un efecto en el



ejercicio de la acción de la demandante de autos, ello por cuanto, durante todo el tiempo que ha habido posesión inscrita de mis representadas como la de sus antecesores no ha existido ni interrupción natural en los términos del artículo 2502 ni tampoco interrupción civil como señala el artículo 2503 ambas normas del Código Civil. De esta manera, el poseedor inscrito como lo ha sido mi representada ha tenido al igual que sus antecesores una posesión material pacífica sin que haya habido interrupciones civiles o naturales de los antecesores de la demandante de autos ni tampoco demandas posesoria de restablecimiento, juicio de demarcación o deslindes, sino que todo ha estado constante sin conflicto alguno, reconociendo entre todos los actuales y antecesores de ambas partes que las superficies del predio y deslindes cercos se encuentran conforme de acuerdo a los respectivos planos y así han transcurrido más de treinta años a la presente fecha, sin embargo, ha sido la actora quien busca obtener algo que no le pertenece, fuera de los plazos de prescripción sino que solo ahora en base a supuestos no ajustados a la realidad como es informe que acompaña en un otrosí de su demanda los cuales son vagos e incluso aseveran errores de tal magnitud ya que deja entrever que se trataría de otro terreno distinto a las de mis representadas y no obstante aquello. Que a consecuencia de lo anteriormente expuesto y de lo consignado en el líbello de la demanda de autos, la actora simplemente carece de **legitimación activa para demanda, ello por cuanto la prescripción para ejercer la acción de reivindicación como la de indemnización de perjuicios en virtud de lo establecido en el artículo 2492 esta prescrita, porque otra persona ha adquirido por prescripción adquisitiva como es el caso de mi representada.** Es decir, su obligación en cuanto a su naturaleza de dominio que pretende el actor están prescritas y aquello no es objeto de discusión, ello por cuanto del modo mismo del relato de la demanda esta se encuentra prescrita ello unida a otros aspectos de hecho y de derecho que se han de exponer en los siguientes acápite de esta contestación.

OTRO FUNDAMENTO PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICTAORIA ES POR LA APLICACIÓN NORMAS DEL DECRETO LEY



2.695 SOBRE REGULARIZACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RAÍZ.

Acota que en efecto, como señala el actor el plantea que la propiedad de su representada tiene un origen en la propiedad de don Sergio Oyarce Sepúlveda , quien había regularizado un predio de 2, 90 hectáreas mediante resolución N°1022 de fecha 14 de octubre de 1991, expediente interno N° D -1.522 del Ministerio de Bienes Nacionales e inscrita a fojas 8.436 N° 4716 del Registro de Propiedad del año 1991 del Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Talca. Ahora bien, SS., resulta que el artículo 26 del DL.2695, establece una plazo especial de prescripción de un año, el cual se cuenta desde la fecha de la inscripción del inmueble practicada por resolución administrativa o judicial, deducir ante el tribunal, sin embargo, SS., nada de aquello ha sucedido, por lo tanto, si se aplican están reglas o las establecidas en el Código Civil en su Artículo 2492 y siguientes del Código Civil tenemos que en ambas reglas ha operado la prescripción, lo que trae como consecuencia que la actora no tiene acción para demandar de dominio como lo pretende, es decir, por la aplicación de esta regla el plazo ésta más que prescrito. De igual manera se debe considerar que la inscripción del señor Sergio Oyarce Sepúlveda para los efectos de esta decreto ley constituye un poseedor regular del inmueble para todos los efectos legales, es decir es un justo título y por ende el plazo de prescripción es de un año como indica el artículo 15 del DL.2695. y se cancelan todas las inscripciones anteriores que en el caso de marras el actor no puede invocar ya que lo señala el artículo 15 y 16 de dicho DL 2695 y además esta prescrita su acción. Asimismo, se debe indicar que el artículo 16 del referido decreto ley establece que una vez que haya expirado el plazo de un año contado desde de la inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, en el caso de marras de Talca del año 1991 se entienden canceladas las inscripciones anteriores del inmueble y como se ha indicado si habían inscripciones de parte de los antecesores del predio de la demandante se entienden canceladas por el solo hecho de estar inscrita la nueva regularización y es precisamente que se han establecido planos, predios, cabidas o superficies, deslindes claros y



por ende posesión material que han ejercido los antecesores de la demandada y actualmente la propia demandada de autos, por lo que por esa sola circunstancia se debe proceder a declarar la prescripción de acción reivindicatoria de la actora.

II.- ASPECTOS CONTRADICTORIOS DE LA DEMANDA QUE INCIDEN EN EL FONDO DE ESTO LITIGIO. CONFESIÓN DE PARTE RELEVO DE PRUEBA QUE PERMITEN EL RECHAZO ABSOLUTO DE LA DEMANDA. En efecto, del propio libelo de la demanda, la actora reconoce señala en fojas 11 de su demanda : "... Aprobado el crédito, el departamento jurídico del Banco mencionado, procede a realizar un estudio de títulos de rigor...por intermedio de un profesional designado por el banco, QUIEN A SU VEZ CORROBORÓ EL ESTADO DE LA PROPIEDAD, LÍMITES Y HABERES DENTRO DE ESTA, así como las falencias existentes en ese momento, ENCONTRANDO, COMO ÚNICO DETALLE, EL NO CONTAR CON PLAN DE MANEJO APROBADO POR la corporación nacional forestal..." De lo recién mencionado se puede desprender que la propiedad que ha adquirido la demandante de autos estaba completamente conforme a lo que había realizado el profesional del banco, ES DECIR NO HABÍA PROBLEMA ALGUNO, y esta expresión "ENCONTRANDO COMO ÚNICO DETALLE fue no contar con un plan de manejo..." implica que estaba todo el predio en perfectas condiciones, en cuanto límites, cabidas, deslindes, es decir el objeto que una superficie de terreno estaba claramente determinada a los planos, deslindes, vecinos, cabidas o superficies por lo que nada había que reclamar Y ES SOBRE AQUEL ELEMENTO ESENCIAL decide la actora adquirir el inmueble o sea no existía problema alguno de cabida o superficie de su predio por lo tanto, no había motivo alguno de reclamo y aquello lo acepta por lo que significa que como señala " ... NO SE DETECTO NINGÚN DETALLE LEGAL, CONSERVATORIO O FÁCTICO..."ES decir todo estaba correcto, es decir su cabida era coincidente con la que señala en su título de dominio de fojas 8958 N° 8161 del registro de propiedad del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Talca, ello único a que la compra de acuerdo a la cláusula de estilo del respectivo contrato de compraventa es la siguiente: " la propiedad se vende como cuerpo cierto, en el estado en que



actualmente se encuentra..." lo que permite colegir o concluir que la actora sabía el estado del bien que ha adquirido y como dijo que estaba todo bien en las palabras usadas en su libelo significa que no había nada irregular y por ende estaba todo en perfecto estado.

FALTA DE CERTEZAS Y DUDAS EN LA DEMANDA. Indica que como ha señalado la propia actora en su libelo, ella contrata servicios de un externo a fin que realice un levantamiento topográfico, sin embargo a fojas 36 de su libelo señala en el último párrafo lo siguiente: "Que " Es muy probable que el terreno faltante de los predios originados a partir de la hijuela 1 SE ENCUENTREN EN TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA SUCESIÓN TERESA REBOLLEDO Y CATEV LTDA..." es decir, la misma actora reconoce de manera expresa que no tiene certeza sobre el supuesto terreno faltante, no obstante haber mencionado en su misma demanda que había recibido todo en perfecto estado. Entonces esta falta de certeza impide que SS., pueda hacerse un juicio certero de lo que realmente presente la actora, motivo por el cual la demanda debe ser rechazada.

HISTORIA DE LA PROPIEDAD DE SUS REPRESENTADAS. Se ha de hacer el relato desde lo actual hacia atrás, a fin de dar claridad cronológica de los títulos e inscripciones: 1.- - Como se ha indicado precedentemente, mí representada era dueña del predio objeto de esta demanda como se ha de acreditar en el estadio procesal respectivo y ella junto a su hermana Maribel Angélica Catalán Reyes, mediante escritura pública de contrato de compraventa con fecha 29 de febrero del año 2008 ante el señor notario público de esta plaza señor Ignacio Vidal Domínguez, quienes compran al señor JAIME IVAN HERMOSILLA AREVALO el Lote número Uno, que es resultante de la división de una propiedad ubicada en la localidad de Vilches Centro, comuna de San Clemente, provincia de Talca, **con una superficie aproximada de una hectárea y los siguientes deslindes: NORTE: con lote número dos, en treinta y ocho metros; ORIENTE: con María Oyarce Sepúlveda, en trescientos metros; SUR: con estero Vilches en treinta y tres metros; poniente con sociedad Centro de Acción Tecnológica y estudios vectoriales limitada, en trescientos metros. Formo parte de las inscripciones de fojas 1132 N° 811 del año 1994**



y de fojas 904 número 651 del año 1998 ambas de Registro de Propiedad. Mi representada junto a su hermana adquieren este lote numero 1 por compra que realiza a don Jaime Iván Hermosilla Arévalo y este título se inscribió a fojas **4969 N° 1808 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 2008 de la ciudad de Talca.** Con fecha 25 de julio del año 2001, ante el notario público don Adolfo Pino Parra se realiza por escritura pública liquidación de comunidad y adjudicación entre don Miguel Hermosilla Arévalo, don Jaime Hermosilla Arévalo y don Gonzalo Flores vega quienes eran copropietarios de un inmueble ubicado en la localidad de Vilches centro de la comuna de San Clemente, de una superficie aproximada de 2,90 hectáreas, este predio tenía los siguientes deslindes: NORTE: con camino vecinal que los separa de arcadio Briones; SUR: Con estero Vilches; ESTE: con maría luisa Oyarce Sepúlveda, separado por cerco; OESTE: con sociedad centro de acción tecnología y estudios vectoriales limitada, adquieren esta propiedad por medio contrato de compraventa que se efectúa a don Sergio Antonio Oyarce Sepúlveda mediante escritura de compraventa de fecha de 13 de enero del año 1994 e inscrita a fojas 1132 N°811 del Registro de propiedad de Talca del año 1994. Ahora bien, estos tres copropietarios se subdividen este predio y como resultado de aquello surgen tres lotes : un lote uno de una superficie según plano de una hectárea y siguientes deslindes: NORTE: con lote Número Dos, en 38 metros; ORIENTE: con María Oyarce Sepúlveda, en trescientos metros: SUR: con estero Vilches en treinta y tres metros; PONIENTE: Con sociedad centro de acción tecnológica y estudios vectoriales limitada en trescientos metros. El lote dos de dicha subdivisión tiene una superficie según plano de 0,95 hectáreas y tiene los siguientes deslindes: NORTE: con lote tres en 38 metros; ORIENTE: con María Oyarce Sepúlveda, en 240 metros; SUR: con lote número uno, en treinta y ocho metros; PONIENTE: con sociedad centro de acción tecnología y estudios vectoriales limitada, en 240 metros. Lote tres: de una superficie según plano de 0,95 hectáreas y siguientes deslindes: NORTE: con camino vecinal, que lo separa Arcadio Briones, en 38 metros; ORIENTE: con maría oyarce Sepúlveda,



en 240 metros; SUR: con lote dos, en 38 metros; PONIENTE: con sociedad centro de acción tecnología y estudios vectoriales limitada. Se hace presente que el lote número uno fue adjudicado a don JAIME HERMOSILLA ARÉVALO. Se deja expresamente que esta liquidación y adjudicación de comunidad se realiza en el año 2001, es decir 14 años antes que la demandante de autos hubiese recién adquirido el inmueble, por lo tanto, durante este tiempo nunca hubo reclamo alguno por parte de los anteriores propietarios del predio de la actual actora de autos. mediante escritura de compraventa de fecha 3 de enero del año 1994 ante notario público suplente don Hernán González Donaire se celebra contrato de compraventa entre don Eduardo Antonio Cornejo Vergara, don Miguel Enrique Hermosilla Arévalo; don Jaime Iván Hermosilla Arévalo, todos ellos como comprador y como vendedor don Sergio Antonio Oyarce Sepúlveda. En efecto los primeros compran un predio ubicado en Vilches centro, de la comuna de San Clemente, de una superficie de 2,90 hectáreas, cuyos deslindes son: NORTE: con camino vecinal que lo separa de Arcadia Briones; al este: con María Luisa Oyarce Sepúlveda; AL SUR: con estero Vilches y al OESTE: con sociedad Centro de acción tecnología y estudios vectoriales limitada. El vendedor señor Sergio Oyarce Sepúlveda lo adquirió por regularización del decreto ley 2.695 , mediante resolución administrativa n° 1022 de fecha 14 de octubre de 1991 e se inscribe a su nombre a fojas 8436 N° 4716 del Registro de propiedad del año 1991 del conservador de bienes Raíces de la ciudad de Talca. Es decir a la fecha de la presentación han transcurrido más de 26 años desde esta inscripción sin reclamo alguno y es más a fin de que SS., considere otro elemento para declarar prescrita la acción es que si se parte de la base este último antecedente, resulta que el decreto ley 2.695 en su artículo 26 establece un año contado desde la fecha de la inscripción del inmueble para ejercer las acciones de dominio y aquello no sucedió lo que implica lisa y llanamente que la prescripción para ejercer esta acción como pretende la actora se encuentra prescrita y por lo mismo no se ha ejercido la acción de compensación en dinero del artículo 28 del DL.2695.



PREDIO DE LA DEMANDANTE NO ES CONTIGUO AL PREDIO DE LA DEMANDADA. Y NO SE SEÑALA NI SINGULARIZA RETAZO DE TERRENO QUE BUSCA REIVINDICAR. Resulta además extremadamente curioso que la actora pretenda obtener mediante esta acción prescrita, y por ende carecer de acción para aquello obtener un terreno o retazo, en circunstancias que el predio de ella no es contiguo al de mí representada, sino que entre el predio de ella con el mío hay un predio de un tercero que los separa y NO SOMOS COLINDANTES, ello en atención a que si se ubica el plano en cualquier dirección hay 4 lotes el primero de oriente a poniente es en toda la línea de propiedad de la actora y luego viene un segundo predio que proviene de doña María Oyarce, el tercer predio que es de su propiedad y el cuarto predio es de Catev, es decir yo deslindo al poniente con CATEV Y AL ORIENTE CON ex predio de doña MARÍA OYARCE SEPULVEDA actualmente de don Juan Muñoz, terrenos que por cierto separan de por medio con la propiedad de la actora, por lo tanto, la reivindicación carece de causa y objeto y significa que opera de mala fe el actuar de la demandante de autos. Entonces, como puede una persona que no es colindante y esta fabricando un proceso basado en su interpretación en circunstancias que son sus propios planos lo que señalan lo recién aseverado, es DECIR NUNCA HAY COLINDANTES CON LA DEMANDANTE DE AUTOS NUNCA LO HUBO Y FÍSICAMENTE NUNCA LO HABRA, DE ALLÍ QUE ESTE ES UN ELEMENTO QUE SE HA MANTENIDO INMUTABLE EN EL TIEMPO motivo por el cual no puede prosperar la acción. De lo antes expuesto, surge la pregunta cuál es el título por el cual reivindica un retazo de terreno sino no es un predio contiguo a la propiedad de la actora? La respuesta es que no, sino que se trata de un simple subterfugio para obtener un retazo de terreno que no le corresponde y que se ha de acreditar, ya que en el terreno en sí mismo mi representada ejerce actos del dominio que son propios de las facultades que tiene sobre dicho predio, lo más grave es que esta acción busca modificar todo el título de mi representada ya que como se ha indicado desde tiempos inmemoriales la propiedad colinda con el estero Vilches como su deslinde sur y la acción de reivindicación busca que se corte la propiedad y no deslinde con el mencionado estero, sino que con



propiedad de la actora, lo que no es correcto Por otro lado, que mi representada en el ejercicio de las facultades que emanan del dominio esta ha sido ejercida dentro de los límites de su propiedad, aquellos establecidos en el respectivo título de dominio y el cual se basa en el respectivo plano del cual ha formado parte de la subdivisión que dio origen al predio y es precisamente donde ella, la demandada ha ejercido la posesión tranquila pacífica e ininterrumpida sobre el predio sin violencia ni clandestinidad como lo hicieron sus antecesores. Por último deberá de igual manera rechazarse la demanda por cuanto el actor no singulariza o especifica en debida forma el retazo de terreno por cuya infundada petición solicita que se restituya, no indicando deslindes claros, medidas del mismo, lo que significa que el actor no cumple las exigencias que impone el artículo 889 del Código Civil, es decir no hay una cosa singular por la cual exige , por lo es otro antecedente para que esta acción no pueda prosperar y tampoco ser suplida por el mismo actor ni tribunal, ya que no consta en el respectivo líbello es decir que es lo busca reivindicar, nada porque no señala que cosa lo que es coincidente con esta contestación en cuanto no tiene derecho alguno en el dominio de mi representada de autos.

RECHAZO DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. NO PROCEDE DAÑO EMERGENTE NI TAMPOCO DAÑO MORAL. ¿POR QUÉ NO PROCEDEN? No procede que se acojan estas acciones de indemnización de perjuicios, debido a que los actos que ejerce mi representada las he ejercido en el ejercicio de las facultades que el dominio entrega y dentro de ella, por lo tanto, como se ha indicado cualquier actividad no hace procedente la acción , ello unido además que el supuesto es falso absolutamente ello por cuanto **no ha habido tala de árboles en la propiedad de mi representada, sino que un raleo que es diferente y limpieza y despeje de malezas.** Por otro lado aparte de ser improcedente la acción su petición en vaga, genérica fruto de la imprecisiones y falta de verdad, ello debido a que determina una suma de \$10.000.000.- de pesos pero no indica el número árboles, que tipo de árboles, etc, es decir no basta con buscar apropiarse se terrenos que



no son suyos sino que demanda sin que existe una quantum indemnizatorio, es decir es un concepto arbitrario y no cuantificable tampoco en el tenor mismo de la planteado en su libelo de demanda NO PROCEDE EL DAÑO MORAL. Cuando la actora señalar en que consiste el daño moral y ello se debe precisamente a que lo que busca por esta acción no es procedente, ya que la actora como se ha indicado no colinda en ningún momento con el predio de su representado y por ende no puede que el ejercicio de las facultades que emanan del dominio de mis representadas implica que pueda afectarla resulta extraño y curioso, más aun cuando ha sido la propia actora quien ha inventado y buscado crear un juicio cuando carece de causa y objeto. No obstante aquello, y hecha esa precisión, se debe indica que no indica sobre qué hechos facticos descansa su pretensión del daño moral y tampoco indica que consecuencias ha significado, ello no lo dice motivo por el cual debe rechazarse en todas su partes esta pretensión infundada de daño moral por la suma de \$10.000.000.- de pesos. Solicita tener por contestada dentro de plazo legal demanda de acción reivindicatoria que se ha interpuesto en contra de su representada y negar lugar a la misma en todas y cada una de sus partes en razón de lo expuestos, todo ello con expresa condenación en costas.

Con fecha 25 de julio de 2018, la demandante evacúa el trámite de la réplica ratificando en todas sus partes la demanda interpuesta.

Con fecha 02 de agosto de 2018, la demandada evacúa el trámite de la réplica ratificando desde ya lo formulado en la contestación de la demanda en todas sus partes.

Con fecha 09 de octubre de 2018 se llamó a las partes a conciliación, esta no se produce.

Con fecha 30 de noviembre de 2018 y 31 de diciembre de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 30 de octubre de 2021, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCION DE DOCUMENTOS:

CUARTO: Que las partes demandadas en el segundo otrosí objeta los documentos que la demandante ha acompañado en su libelo



dela demanda en su primer otrosí, en razón de los siguientes fundamentos: 1.- documentos indicados en el primer otrosí 10: "informe pericial emitido por Jorge Sáez Folli". Se objeta este documentos en atención a que se trata de un documentos emanado de un tercero ajeno al juicio, el cual tiene la naturaleza de ser un instrumento privado, porque de acuerdo al artículo 346 N 3 del Código de Procedimiento Civil, es un documento que es ideológicamente falso, ello por cuanto no consta que el contenido relativo a la los hechos objeto de esta causa, más aún cuando no tiene ninguna solemnidad o valor, sino que como se ha indicado es de un tercero ajeno a esta causa, por lo que su contenido carece de veracidad. De igual manera, no consta la calidad de perito de quien señale suscribirlo, en cuanto a su ciencia o arte o conocimiento científico, circunstancias que no dan cuenta de aquello, motivo por el cual se objeta, por lo que tenga por no reconocido y carente de todo valor en este juicio. 2.- documento indicado en el primer otrosí de la demanda sindicado con el número 11 "anexo planos de informe pericial". El fundamento para objetar este documento radica en varios aspectos entre los cuales está en primer término usar la expresión "Anexos de planos de informe pericial", no se indica que tipo de planos, que predios dicen relación, quien los hizo, carecen de la firma de los respectivos propietarios, a modo de ejemplo se adjunta planos de propiedad de mi representada sin tener la firma en la respectiva viñeta de la firma del propietario, es decir cualquiera puede haberlos confeccionado. Por otra parte es un documento, los planos que se desconoce el valor ello por cuanto no tienen la calidad de instrumento ni público no tampoco privado, lo que significa en resumen que puede ser desde uno a varios. Es por ello y en razón de los mismos argumentos expuestos en el numeral anterior, se impugna y /o objeta por las causal contemplada en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, esto es un documento falso ello por cuanto no consta de las solemnidades legales y por ende puede haberlo cualquiera, no tienen firma, ni timbres, es decir no dan cuenta de una existencia verdadera sino que se ajusta a las exigencias que se han solicitado y plasmado



en la demanda, de allí además que es emanado de un tercero ajeno al juicio, por lo que carece de todo valor probatorio

3.- documento acompañado con el numeral 12 , esto es "informe de títulos emitido bajo la firma del abogado Patricio Ramírez", Surge la pregunta quién es el señor Ramírez en este proceso, quien la ha contratado, es un informe de que naturaleza, de allí entonces que su contenido sea sesgado carente de valor probatorio, es más aún es un documento que emana de un tercero ajeno al juicio, el documento es de un tercerista, ni es un instrumento público y tampoco contiene declaraciones de las partes de allí entonces que si tampoco es un instrumento privado, significa que no reúne en sí misma la fuerza probatoria para dar certeza sino que es un simple comentario sesgado de un tercero. De allí entonces que se debe considerar que no es un documento válido lo que significa que es un documento falso, porque no sabemos cómo se ha obtenido la fuentes de contenidos, no tiene solemnidades legales de ninguna naturaleza o especie, por lo que se debe considera que esta dentro de las causales del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no tiene fuerza probatoria.

4.- los documentos signados por la actora con los números 1.- señala la actora lo siguiente: "1.- certificado de dominio vigente de "El Roble". Se debe indicar que tenga por mal acompañado dicho documento ello por cuanto "El Roble" es un arbusto, desconociendo que tenga un dominio vigente por lo que no puede presumirse otra cosa, motivo por el cual se hace aplicable la falsedad del título en cuanto no coincide con el documento realmente acompañado con el contenido del mismo, ello en virtud del artículo 346 n° 3 del código de procedimiento civil ni tampoco indica ni fojas ni número y muchos menos de que conservador de bienes raíces corresponde.

QUINTO: Que la parte demandante evacua el traslado conferido solicitando el rechazo de las mismas, con costas. Indica que Respecto a la objeción planteada en el **N°1 del segundo otrosí** del escrito de contestación, referida al documento denominado por esta parte como "informe pericial", se objeta aduciendo que es un documento ideológicamente falso, fundando dicha calificación en que **"no consta que el contenido relativo a la**



los hechos de esta causa (no se entiende el argumento), **más aún cuando no tiene ninguna solemnidad o valor, sino que como se ha indicado es de un tercero ajeno a esta causa, por lo que su contenido carece de veracidad**". Pues bien, el documento en cuestión es un informe elaborado por un tercero, quien estudió, in situ, tanto los predios en conflicto, como los antecedentes legales de los mismos, información y antecedentes que se precisan en el informe referido. No se cita ninguna inscripción que no corresponda a las de los predios estudiados; es más, de la sola lectura de tales datos, podrá apreciar que se refieren a inscripciones vigentes de las propiedades estudiadas, así como la historia registral de las mismas. Es decir, **no contiene información falsa** sino que información que puede ser verificada cotejándola con las inscripciones acompañadas por esta parte, así como con las citas de inscripciones efectuadas por la demandada en su escrito de contestación. Cosa muy diferente es la opinión del tercero que elabora el informe, pero su opinión, plasmada en dicho informe, en ningún caso puede ser calificada de ideológicamente falsa. Con ello SS., la contraria acusa ligeramente al Sr. Saez Folli de consignar en su informe declaraciones mendaces con ideas falsas, en circunstancias que tan solo se trata de un informe pericial privado y cuyo valor y peso probatoria se deberá asignar al momento de dictar sentencia. **2.-** Respecto a la objeción planteada en el **Nº2 del segundo otrosí** del escrito de contestación, referida al documento denominado por esta parte como "anexo planos informe pericial". En resumen la contraria alega que son documentos falsos discurrendo su argumento en la falta de solemnidades, firmas, entre otros. Los documentos dubitados son efectivamente planos de la propiedad de mi representada, de la contraria y de predios colindantes, todos ellos solicitados ante el custodio de tales instrumentos y que no es otro que el Conservador de Bienes Raíces de Talca. Del solo examen de los mismos consta el timbre conservatorio. Que se trata de copias simples, eso no está en entredicho; sin embargo, toda objeción de documentos debe fundarse en una causa legal. Que en el caso de autos, la objeción es infundada, pues no solo se trata de afirmar que un documento



es falso, sino que se debe acreditar con argumentos y pruebas de peso la efectividad de tales afirmaciones. Por consiguiente, el no cumplimiento con dicho requisito de admisibilidad de la objeción acarrea su rechazo, todo ello, sin perjuicio del valor y peso probatoria que se deberá asignar al momento de dictar sentencia. **3.-** Respecto a la objeción planteada en el **N°3 del segundo otrosí** del escrito de contestación, referida al documento denominado por esta parte como "informe de títulos emitido bajo la firma del abogado Patricio Ramírez". Es un informe elaborado por un colega, efectivamente tercero ajeno a este juicio, que como SS. bien sabe, contiene la opinión de un letrado acerca la sanidad de una propiedad, tanto en los hechos como en el derecho. Que por el solo hecho de emanar de un tercero es fundamento suficiente para calificarlo de falso, me parece un precario argumento. Asimismo, comentar el contenido, su valía, naturaleza jurídica del mismo, etc., no es más que un comentario que podría reiterarse al momento de formular observaciones, pero en ningún caso son argumentos para justificar la objeción del documento dubitado. Como señalé anteriormente, toda objeción de documentos debe fundarse en una causa legal. Que en el caso de autos, la objeción es infundada, pues no sólo se trata de afirmar que un documento es falso, sino que se debe acreditar con argumentos y pruebas de peso. Por consiguiente, el no cumplimiento con dicho requisito de admisibilidad de la objeción acarrea su rechazo, todo ello, sin perjuicio del valor y peso probatoria se deberá asignar al momento de dictar sentencia. **4.-** Respecto a la objeción planteada en el **N°4 del segundo otrosí** del escrito de contestación, referida a certificado de dominio vigente de "El Roble", la contraria objeta dicho documento aduciendo que está mal acompañado. Como suele ocurrir en muchos casos, en la tramitación judicial de una causa, el uso de abreviaturas o referencia a una palabra para identificar a una persona o una cosa en particular, es algo corriente. Así encontramos ejemplos como los siguientes: Dirección General de Aguas (DGA), Código de Procedimiento Civil (CPC), o como en una escritura pública donde se dice en adelante el comprador, el vendedor, entre otros. En el caso particular en



la página 3, literal I.- del escrito de demanda, se señala lo siguiente: "**I.- DOMINIO DEL INMUEBLE DENOMINADO LOTE B, DE LA PROPIEDAD UBICADA EN VILCHES CENTRO, DENOMINADO EL ROBLE, DE LA COMUNA DE SAN CLEMENTE, PROVINCIA DE TALCA, EN ADELANTE DENOMINADO "EL ROBLE"**". Como se podrá apreciar, el suscrito, con la finalidad de evitar repetir la identificación completa del predio y así hacer más fluida la lectura, reduje el nombre o identificación del predio a dos palabras "El Roble", precisando, eso sí, que así sería en lo sucesivo de mi presentación. Que no consigné fojas, conservador, etc., no es argumento para objetar un documento sino que tan solo una opinión de cómo debería identificarse el documento en la lista, identificación que, en el caso de autos, no merece lugar a ninguna duda. Solicita tener por evacuado el traslado conferido rechazando las objeciones opuestas, con costas.

SEXTO: Que- atendida la naturaleza jurídica de los instrumentos dubitados- se desprende que la objeción en estudio debe ser desoída, como quiera que la circunstancia de emanar ellos de un tercero, no es causal legal que autorice su impugnación, más aún cuando la falsedad a que alude, se refiere más bien al valor probatorio que en su oportunidad corresponda darle en definitiva a los documentos de que se trata.

EN CUANTO A LAS TACHAS:

SEPTIMO: Que la parte demandada tacha al testigo don Carlos Guillermo López González, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Señala que el testigo tiene un interés directo en el resultado ya que el obtiene un beneficio cual es obtener por una parte un terreno donde deja sus animales y a su vez obtiene talaje del mismo, predio que pertenece a la demandante, por lo tanto, carece de la imparcialidad necesaria para declarar como testigo dado que el interno económico por el cual lo hace, que va en beneficio directo de la pretensión de la actora de autos, solicitando que esta tacha sea acogida, que el testigo no preste declaración en razón de lo mismo, con costas.

OCTAVO: Que la parte demandante evacua el traslado y solicita el rechazo de la tacha en atención a que la



relación que existe entre el testigo y la demandante en ningún caso constituye un elemento que por sí solo pueda significar un beneficio directo o indirecto para el testigo en el resultado del juicio. El testigo señala que existe una relación comercial en que por el hecho de permitírsele tener sus animales en parte del predio a cambio de ejecutar labores en el mismo significa que hay un beneficio mutuo, el juicio de autos dice relación con un terrazo de terreno de 5.000 metros y fracción, teniendo la propiedad un a cabida de más de 13 hectáreas, luego el recuperar o no recuperar el retazo que se reivindica no representa para el testigo ninguna ventaja en el mismo, por tanto solicito se rechace la tacha en el evento de dejarla para definitiva se tome la declaración del testigo.-

NOVENO: Que la causal de inhabilidad formulada por la parte demandada respecto del testigo don Carlos Guillermo López González, en virtud de la causal estatuida en el artículo 358 N° 6 del Estatuto de Instrucción Civil, debe ser desestimada, teniendo en consideración para ello que, en concepto de este sentenciador, no milita en perjuicio del testigo en referencia la parcialidad que denuncia la demandada, que debe reflejarse en un interés manifiestamente de carácter pecuniario, más aún si se tiene en consideración la naturaleza de este juicio, sin perjuicio del valor que se asigne en definitiva a su declaración.

EN CUANTO AL FONDO.

DECIMO: Que como ha quedado relacionado en la parte expositiva este fallo, la parte demandante solicita- en síntesis- condenar a la contraria a la restitución de la porción de terreno que se ha visto despojada arbitrariamente, descrita precedentemente y demás peticiones que se consignan en su libelo

DECIMO PRIMERO: Que conforme a la ya relacionada parte expositiva, la parte demandada contesta la demanda refutando todos los argumentos esgrimidos por la demandante, impetrando el rechazo de la acción principal.

DECIMO SEGUNDO: Que la demandante, en apoyo de sus pretensiones, acompañó a estos autos los siguientes medios de prueba: **INSTRUMENTAL:** 1.-Certificado de dominio vigente de



"El Roble". **2.-** Copia de inscripción de dominio de fojas 2.586 N° 3.007 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1.988. **3.-** Copia inscripción de posesión efectiva de fojas 9.486 N°5.211 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1.991. **4.-** Copia de inscripción especial de herencia a Fojas 8.437 N° 4.717, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1.991. **5.-** Copia de fojas 1.132 N° 811 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1.994. **6.-** Copia de fojas 4.969 N° 1.808 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 2.008, que corresponde al dominio de las demandadas. **7.-** Copia de fojas 1.939 N° 1.036 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1.974. **8.-** Copia de fojas 1.173 N° 1.455 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1.986. **9.-** Copia de inscripción de dominio de fojas 1.185 N° 1.473 Conservador de Bienes raíces de Talca, correspondiente al año 1.987. **10.-** Informe pericial emitido por don Jorge Sáez Folli. **11.-** Anexo planos del informe pericial. **12.-** Informe de títulos emitido bajo la firma del abogado Patricio Ramírez. **12.-** Inscripción de dominio con vigencia del inmueble de propiedad del demandante, rola inscrito a fojas 8958 N° 8161 del Registro de Propiedad de Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 2015.

TESTIMONIAL: CARLOS GUILLERMO LÓPEZ GONZÁLEZ, quien depone al tenor del punto de prueba N° 1 y señala que sí que ella es la verdadera dueña, ella era de Santiago y compraron acá para salir del atacamiento de los pueblos, compraron el Vilches, la propiedad que son como 13 hectáreas. Por el asunto del retazo que se está peleando ahora el indica que fue a cortar unos palos y ahí andaba con el Diego el hijo y se encontraron con la sorpresa que estaba haciendo hoyos para cerrarla dentro de la propiedad que le corresponde a la señora, ahí se devolvieron a la casa y se le aviso a ella que se le estaban haciendo unos cercos en la propiedad que le correspondía a ella. **Repreguntado:** 1.-Para que diga el testigo, el retazo a



que se refiere cual es la superficie y la ubicación dentro del predio. **Res:** El retazo son como 5.000 metros y está ubicado por el lado poniente. **Contrainterrogado:** 1.-Para que diga el testigo, si el predio de la señora al poniente con quien deslinda: **Res:** deslinda con la señora Catalán. **Contrainterrogado:** En cuantos metros deslinda con la propiedad de la demandada: **Res:** no sabe. **Contrainterrogado:** Para que diga el testigo, hace cuánto tiempo la señora Monsalve adquirió la propiedad? **Res:** 2017 aproximadamente. **Contrainterrogado:** Para que diga el testigo hace cuánto tiempo conoce a la señora Catalán? **Res:** Más menos hace 1 año. **Contrainterrogado:** Para que indique el predio de la señora María Oyarce con quien colinda al poniente y oriente? **Res:** oriente: con la señora maría Elena; poniente: con la señora Catalán. **Contrainterrogado:** Para que diga, que el predio de la señora Oyarce separa de por medio el predio de doña maría Elena Monsalve con el predio de las demandadas. **Res:** Si, ahí está deslindan al poniente con la señora María Oyarce con el demandante. **Punto tres:** El perjuicio que se le causo a ella es que se siente demasiado mal porque se vino a descansar y se encuentra con estos problemas acá, hasta le ha contado que le salen lágrimas cuando se acuerda de todos los problemas, las pocas veces que la ve se acuerda y le da un bajón. **Repreguntado:** Para que diga el testigo si sabe si se causaron perjuicios materiales en la propiedad de la demandante: **Res:** bueno materiales significa que el primer problema hicieron el cerco y para hacer el cerco cortaron los árboles y eso ya es un daño material y el predio de ellos esta con plan de manejo de la Conaf que él es la única que pueden autorizar cual es el árbol que se pueden cortar. **Repreguntado:** Para que diga si sabe cuántos árboles y de qué tipo se talaron: **res:** los arboles hay un promedio de 15 a 20 más menos, lo que se corto fue el peumo, el avellano y algunos robles. **Contrainterrogado:** para que diga el testigo en que trabaja doña María Elena Monsalve, cuál es su profesión ? **res:** trabaja para la universidad, no sabe cuál es la profesión. **Contrainterrogado:** como le consta que esos árboles no eran de propiedad de la demandante de autos ? **res:** porque el retazo que se tomó estaban dentro de la propiedad de ella y ahí se



cortaron los árboles. **Punto cuatro:** 3 arios más menos.

Repreguntado: para que diga el testigo como sabe qué hace tres años las demandadas están en posesión del retazo que se pretende recuperar por parte de la demandante? **res:** porque yo lo vi, cuando estaban haciendo los cercos y ese cerco está dentro de la propiedad de la demandante. **Contrainterrogado:** para que diga hace cuánto tiempo las demandadas viven en la propiedad.-**res:** ellas no viven ahí, como le consta que no viven ahí? **res:** porque no hay casa. **Contrainterrogado:** Para que diga si sabe con anterioridad quien era el dueño del predio de las demandadas: **Res:** la señora María Oyarce. **Punto siete:** si es correcto, no sabe la fecha. **Contrainterrogado:** Cuando compro la propiedad la señora María Elena Monsalve: **Res:** 2017. **ALEJANDRO ANTONIO NAVAS MOYA,** quien depone al tenor del punto de prueba N° 1 y señala que si, entiendo que ella es la dueña, ese campo estuvo a la venta por varios años y luego de eso yo vi que llego Marianela a ese predio.

Repreguntado: para que diga el testigo la ubicación del predio. **Res:** El predio está ubicado en Vilches kilómetro 19. Cuál es la cabida del predio. No recuerdo si son 13 o 15 hectáreas. **Repreguntado:** Para que diga el testigo, si sabe de la existencia de conflictos de tierra con otros propietarios del sector?. **Res:** ella tiene sus límites demarcados por escritura y estos no se ajustan de acuerdo a lo que ella compró, en este caso Marianela. **Repreguntado:** para que diga el testigo si sabe quién es la parte demandada de esta causa? **Res:** entiendo que es una familia del sector, pero no recuerdo el apellido. **Repreguntado:** para que diga el testigo si ha recorrido el predio? **Res:** si lo he recorrido, pero no en su totalidad. **Contrainterrogado:** Para que diga la demandante, si es dueña exclusiva de la propiedad que se busca recuperar y como le consta? **Res:** Entiendo que su predio es rectangular y en algún sector que no recuerdo la cantidad de metros existe una desviación. **Contrainterrogado:** Para que diga el testigo, aclare el deslinde de la propiedad: **Res:** Deslinde poniente.

Punto tres: mencionaba ella que estaba en un tratamiento respecto a su estado físico y ansiedad por la situación que vive con los vecinos. **Repreguntado:** para que diga el testigo, que explique a que se situación se refiere. **Res:** me refiero a



una toma de deslinde por parte de los vecinos, que corresponde a su propiedad. Repreguntado: para que diga el testigo, si se han causado perjuicios materiales y de qué tipo? Res: puntualmente está la de árboles nativos, daño grave al sector cordillerano en el que yo también vivo. Por lo que recorrí puedo ver que son alrededor de 10 árboles nativos. Repreguntado: Para que diga el testigo en cuanto estimaría el valor económico de ese perjuicio? Res: Inconmensurable, no se puede dimensionar, el daño es grave. Contrainterrogado: para que diga el testigo, cuáles son los vecinos con los cuales tiene problemas el deslinde? Res: entiendo que es con una familia que no recuerdo el apellido, pero que está en el deslinde que se aproxima a los 100 metros aproximadamente, en el sector poniente. Contrainterrogado: Para que diga el testigo, como le consta la existencia de raleo de árboles?. Res: vi personalmente el corte de árboles con maquinaria. Contrainterrogado: Para que aclare el testigo si esos árboles estaban en propiedad de la demandante o de la demandada o por un tercero y como le consta? Res: me consta pues ví, que los árboles talados estaban en propiedad de la demandante, posterior a eso observé con el tiempo un nuevo cierre perimetral no existente. Punto 4: cuatro años aproximadamente. Contrainterrogado: para que diga el testigo si esos 4 años se refieren a la demandante o a la demandada? Res: lo que yo tengo la certeza, que es Marianela quien es la demandante, es ella quien vive hace 4 años, y los demandados desconozco la fecha. **PERICIAL:** informe evacuado con fecha 23 de junio de 2020, por el Perito don Francisco Javier Murgas Rojas.

DECIMO TERCERO: Que la parte demandada a fin de acreditar sus pretensiones rindió prueba: **INSTRUMENTAL:** 1.- copia de dominio vigente a nombre de mis representadas de fojas 4969 N° 51029 del Registro de propiedad del año 2008 del conservador de bienes raíces de Talca. 2.- copia escritura pública de contrato de compraventa de fecha 29 de febrero del año 2008, celebrado ante notario público de la ciudad de Talca don Ignacio Vidal Domínguez. 3.- copia de escritura pública liquidación de comunidad y adjudicación Hermosilla Arevalo Miguel Enrique y otros de fecha 25 de julio del año



2001, otorgada en notaría de don Adolfo Pino Parra. 4.- copia inscripción de fojas 2285 N° 51029 del registro de propiedad del año 2002 del conservador de bienes raíces de Talca. 5.- copia de escritura de contrato de compraventa, mutuo tasa fija e hipoteca entre doña MONSALVE CABRERA MARIANELA DEL PILAR a VENEZIAN URZÚA GUSTAVO FRANCISCO Y BANCO SANTANDER - CHILE de fecha 30 de julio del año 2015, suscrita ante el Notario público titular de la cuadragésima quinta Notaria de Santiago, abogado don RENE BENAVENTE CASH, la cual consta con repertorio N° 380.807-2015. 6.- copia de demanda en autos caratulados "Monsalve con Valdés", sobre demarcación y deslindes, rol c-1601 -2018 del Tercer Juzgado De Letras En Lo Civil de Talca. **TESTIMONIAL: PABLO ENRIQUE MUÑOZ OYARCE**, quien depone al tenor del punto de prueba N° 4 y señala que Bueno que yo tengo conocimiento ella la señora Mónica Catalán si no me equivoco compró ese terreno ubicado en Vilches centro, lo que puedo decir que ese terreno lo compró a una empresa que creo que se llamaba CATEV hace unos 10 años a la fecha y desde ese momento que ella tiene ese terreno en su poder, ese terreno tiene una superficie en la parte donde empieza tiene una superficie de unos 38 metros y al llegar al río tiene algo de 35 metros y ella también deslinda con María Oyarce y por el otro sector deslinda con don Jaime Hermosilla me parece: Señalo que yo siempre la veo que esta señora viene a ese terreno y se queda en **ese lugar en carpa**,. De hecho la he visto que lo ha desmalezado, le ha sacado el pastito, lo ha limpiado, ella no viene seguido **pero cada un mes viene unos seis días algo así, últimamente ha estado viniendo más seguido**. Todo esto y me consta porque yo soy nacido y criado en el sector y más que nada conozco a los deslindes o los perímetros donde están cerrados los terrenos. Desconozco la superficie total del terreno, **ese terreno no cuenta con luz eléctrica ni agua potable, tampoco tiene ninguna construcción tengo entendido que ahora va a construir**. Repreguntado el testigo para que diga cuál es el deslinde hacia la cordillera? R: Deslinda con María Oyarce. Para que diga el testigo si el predio de la señora Catalán deslinda con la demandante Marianela Monsalve? R: No. Porque está CTEV que le vendió a la señora Catalán y deslinda hacia la cordillera con



María Oyarce Contrainterrogado el testigo para que diga si el predio de las demandadas está cercado, y en la afirmativa desde hace cuánto tiempo? R: Si, está cerrado la fecha aproximada o podría decirlo pero exactamente no lo se, **creo que hace un año o un poco más de un año.** Se presenta al punto 6 del auto de prueba. R: Me remito a lo declarado en el punto de prueba anterior. Se presenta al punto de prueba N° 7. R: La verdad que desde hace muy pocos años, yo diría que deben ser hace unos cuatro o cinco años, más no creo que sea. **GILBERTO MUÑOZ BRIONES,** quien depone al tenor del punto de prueba N° 1 y señala que No, no es efectivo ya que no es dueña. Esta niña Monsalve no deslinda con esta niña que viene para acá a ver su terreno la señora de apellido Catalán, la señorita Catalán deslinda con la señora María Oyarce por el lado de la cordillera y a su vez la señora María Oyarce deslinda hacia el oriente con la señora Marianela Monsalve. La señora Catalán dice que le falta suelo y yo le puedo decir que yo conozco los deslindes desde hace más de 70 años y más, al lado del estero Vilches cuando la señora Marianela salió del deslinde y le quedan 66 metros a ella para ella hacia abajo y esos 66 metros ella son de ella y ella los busca hacia abajo y dejó los de ella atrás y eso es lo que le corresponde. Un tío mío me dijo una vez "este es el deslinde" y aquí para arriba es de Rojas y de aquí hacia abajo es de los Oyarce donde está la hijuela de la señora Marianela Monsalve, ese es el deslinde de arriba de ella. Esto lo se y me consta porque yo soy del mismo sector donde están las propiedades y me consta lo que he declarado. Repreguntado el testigo para que diga si la señora Marianela dice que quiere recuperar un terreno que le corresponde a la señora Mónica Catalán, le corresponde o no? R: No le corresponde. Para que aclare si la señora Marianela Monsalve ocupa un terreno que desea recuperar que está en propiedad de la señora Catalán? R: No. Para que diga el testigo cómo lo consta lo anterior y además si sabe la época en que nacen los títulos de dominio de la propiedad de la señora Catalán? R: Me consta porque yo estoy al lado de esas propiedades desde chico he vivido ahí y conozco a los verdaderos y antiguos dueños. No se desde cuando nacen los títulos de dominio de dichas propiedades.



Para que diga al testigo si la propiedad de la señora Catalán se encuentra cerrada? R: Se encuentra cerrada con alambre de púa y polines. Para que diga el testigo hace cuánto tiempo que la señora Catalán es dueña de ese predio? R: Del 2008. Contrainterrogado el testigo para que diga si el predio de la demandadas se encuentra cercado y en la afirmativa desde hace cuánto tiempo? R: **Si está con alambrada desde hace unos dos años más o menos.** Para que diga si el alambrado antiguo se encuentra en el deslinde oriente o poniente del predio de los Oyarce? R: Ese alambrado antiguo del que hablo se encuentra al costado poniente del predio de los Oyarce entre la propiedad de los Oyarce y la señora Catalán. Respecto del punto N° 4 del auto de prueba. R: Me remito a lo declarado presentemente. Respecto del punto N° 6 del auto de prueba. R: Me remito a lo declarado precedentemente. Respecto del punto de prueba N° 7 del auto de prueba. R: La demandante está en posesión de su predio desde hace unos tres años a la fecha más o menos. **IGNACIO ANTONIO PRIETO AYALA,** quien depone al tenor del punto de prueba N° 1 y señala que La verdad de las cosas que esta señora que está acá la señora Mónica Catalán ella compró ese terreno hace más de diez años, y no deslinda con la otra señora Monsalve, esta señora le compró ese terreno a don Jaime Hermosilla, ese terreno está ubicado en Vilches Centro de una superficie aproximada de 5.000 metros cuadrados, ese terreno se encuentra cerrado completamente, los deslindes son los siguientes al oriente con doña María Oyarce y al poniente con CATEV, al sur no recuerdo su nombre al norte con Hermosilla también. El terreno de la señora Catalán no deslinda en ninguna parte con el terreno de la señora Monsalve. El terreno de la señora Monsalve deslinda con la señora Oyarce y por el lado del oriente deslinda con un señor de nombre Manuel Rojas, puedo decir que el terreno de la señora María Oyarce se encuentra al medio de los predios de la demandante señora Monsalve y de la demandada señora Catalán. Esto lo se y me consta porque soy vecino de ellos y he vivido toda mi vida en el sector. La señora Mónica Catalán es propietaria de su terreno hace más de diez años, tiene su terreno completamente cerrado con alambre de púa y polines. **No hay ninguna construcción en ese lugar, ella lo**



limpia. Para que diga el testigo para que diga hace cuánto tiempo que está cercado el terreno de la demandada? R: Hace unos 10 años más o menos es decir desde el tiempo que lo compró. Para que diga si sabe acerca de la existencia, indicios de un antiguo cerco de alambrado en el deslinde de la propiedad de los Oyarce con las demandadas? R: Si por la parte poniente existe un deslinde antiguo de más de cien años incluso con los alambres antiguos están ahí clavados entre los árboles. Respecto del punto N° 4 del auto de prueba. R: Me remito a lo declarado presentemente. Respecto del punto N° 6 del auto de prueba. R: Me remito a lo declarado precedentemente. Respecto del punto de prueba N° 7 del auto de prueba. R: La señora Monsalve es dueña de su predio desde hace unos cuatro años a la fecha aproximadamente, ya que o hace mucho que llegó ella ahí.

DECIMO CUARTO: Que de los antecedentes allegados al proceso y del sistema informático del Poder Judicial, son hechos establecidos o no sustancialmente controvertidos en estos autos, los siguientes:

1.-) Que según consta de la inscripción de fojas 8.958 N°8.161 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 2015, la actora doña Marianela del Pilar Monsalve Cabrera es poseedora inscrita del inmueble denominado Lote B de la propiedad ubicada en Vilches Centro, de la comuna de San Clemente, provincia de Talca, de una superficie de 13, 13 hectáreas, con son siguientes deslindes particulares: Norte, Canal Astudillano, que lo separa de Arcadio Briones y camino público de San Clemente a Vilches Alto; Este (Oriente), Arcadio Briones, separado por cerco; Sur, Estero Vilches; **Oeste** (Poniente) , **Manuel Oyarce Rebolledo , hoy hijuela número uno separado por cerco** . El Rol de Avalúo de la heredad de que se trata es el N°166-177 de la comuna de San Clemente, el cual le fue entregado materialmente el 16 de agosto de 2015. Que, el inmueble descrito precedentemente, la actora lo adquirió por escritura pública de compraventa de 30 de julio de 2015, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Rene Benavente Cash, verificándose la tradición del fundo de que se trata, el 02 de septiembre de 2015. La superficie y



deslindes del inmueble consta en el plano archivado bajo el N°642 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 1986, debiendo decir 1988

2.-) Que según consta de la inscripción de fojas 8.436 N°4716 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1991 don Sergio Antonio Oyarce Sepúlveda, fue dueño de una propiedad de una superficie aproximada de 2,90 hectáreas y cuyos deslindes especiales son : Norte, Camino vecinal que lo separa con Arcadio Briones; **Este (Oriente) , María Luisa Oyarce Sepúlveda, separado por cerco;** Sur, Estero Vilches; **Oeste (Poniente) con Sucesión Teresa Rebolledo y Catev separada por cerco.**

4.-) Que Sergio Oyarce Sepúlveda hizo tradición de dicho inmueble en el año 1994 a Eduardo Antonio Cornejo Vergara, Miguel Enrique Hermosilla Arévalo y Jaime Iván Hermosilla Arévalo, inscribiéndose a nombre de los citados adquirentes a fojas 1132 N°811 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1994. Posteriormente, los derechos de Eduardo Antonio Cornejo Vergara fueron adquiridos en pública subasta por Gonzalo Esteban Flores Vega, los cuales fueron inscritos a fojas 904 N°651 del Registro de Propiedad a cargo de citado auxiliar de la administración de justicia , correspondiente al año 1998.

5.-) Que, la citada comunidad fue liquidada, adjudicándose Jaime Iván Hermosilla Arevalo del Lote N°1, el cual fue adquirido por las demandadas de autos.

6.-) Que las demandadas - atendido el tiempo transcurrido- son dueñas en común del Lote N°1, resultante de la división de una propiedad ubicada en Vilches Centro, comuna de San Clemente, provincia de Talca, cuyo plano se encuentra archivado bajo el N°45, al final del Registro de Propiedad del año 2002, con una superficie aproximada de una hectárea y cuyos deslindes especiales son: Norte, con lote número dos, en treinta y ocho metros; **Oriente, con María Oyarce Sepúlveda, en trescientos metros;** Sur, con estero Vilches, en treinta y tres metros y, finalmente, al Poniente, con Sociedad Centro de Acción Tecnológica y Estudios Vectoriales



Limitada, en trescientos metros. La heredad en referencia rola inscrita a nombre de las actoras reconventionales a fojas 4969 N°1808 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 2008. El inmueble antes individualizado fue adquirido por tradición, misma que se verificó el 18 de marzo de 2008 en favor de las demandadas, en su calidad de adquirentes, por parte del tradente don Jaime Iván Hermosilla Arévalo debidamente autorizado por su cónyuge, sirviendo de título traslativo de dominio al efecto, la escritura pública de compraventa otorgada el 29 de febrero de 2008 ante el Notario Público de Talca de la época don Ignacio Vidal Domínguez.

7.-) Que el inmueble de la actora no deslinda por el Poniente con el límite Oriente de la propiedad de las demandadas.

DECIMO QUINTO: Que, conviene consignar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 889 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio (rei vindicatio) es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. Tal acción se sustenta en el poder de persecución y la inherencia del derecho a la cosa, característico de todo derecho real, particularmente del derecho de propiedad. Con ocasión de esta acción, el actor en caso alguno pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo y ello constituye un presupuesto del ejercicio de la acción en comento, sino que lo persigue de esta judicatura, que aquel lo constate y le sea reconocido y, como corolario de ello, le sea restituido materialmente el bien por el que lo posee. Así, el profesor don Luis Claro Solar sostiene " Todo derecho que es desconocido, perturbado o violado da lugar a un recurso a la autoridad del juez para que lo haga reconocer y lo ampara en su ejercicio", agregando " Esta acción sigue directamente a la cosa, quienquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentre y aunque esta persona no se halle ligada por ningún vínculo de derecho con aquél a quien la acción compete; es una acción real, una acción in rem, a que se da el nombre de reivindicación, reivindicatio" (Explicaciones de Derecho



Civil Chileno y Comparado, Editorial Jurídica de Chile, año 1979, Tomo IV, página 384". En cuanto al objeto de la acción, también se ha dicho que éste consiste en "reclamar la posesión de la cosa, o más propiamente, la cosa misma, ya que con relación a ella ejerce los actos el poseedor. Dijimos que lo normal era que la posesión y el dominio se encontraran reunidos en una sola mano pero que podía darse el caso de que una persona perdiera la posesión de una cosa, conservando el dominio de ella. Se ha roto en este caso el estado normal y corriente de las cosas, y en estas circunstancias, la ley autoriza al propietario para reclamar la cosa de quien la tenga. Entonces, el objeto de la reivindicación no es, como vulgarmente se cree, el derecho de dominio; no es ese derecho lo que se reclama, porque si fuera el dominio lo que se ha perdido, no podrían ejercitarse estas acciones que competen al dueño de la cosa" (Arturo Alessandri Rodríguez, Derecho Civil, Los Bienes, Primer Año Tomo II, Editorial Lex, páginas 198, 199). En este contexto, para que prospere la acción reivindicatoria de autos, es necesaria la concurrencia copulativa de cuatro requisitos: a) Que la cosa que se reclama sea susceptible de reivindicar; b) Que el actor reivindicante sea dueño de ella; c) Que el reivindicante esté privado de su posesión y, finalmente, d) Que el demandado esté en posesión de la especie que se reclama. En síntesis, la acción en referencia encuentra su fundamento jurídico en el poder de persecución, propio y consustancial a todo derecho real de acuerdo al artículo 577 del Código Civil y, particularmente, al de dominio, no significándose a través de ella que el actor pretenda que se declare su derecho de dominio, pues- como se expresó- él es un presupuesto jurídico de procedencia de la acción en referencia, sino que impetra a la justicia que se lo reconozca y, en consecuencia, ordene la restitución de la cosa a su poder por el que la posee. Es por ello que, en la antigüedad, se indicaba que la acción reivindicatoria es la acción de que disponía el dueño no poseedor contra el poseedor no dueño.

DECIMO SEXTO: Que, de los hechos establecidos en el motivo décimo cuarto, unido a lo expuesto por la parte demandada al contestar el libelo de autos y lo reseñado al



accionar reconventionalmente alegando la prescripción adquisitiva - modo de adquirir que supone la existencia de la posesión material por su parte- se advierte con meridiana claridad que la controversia se radica, en que la demandada- sin desconocer que es ,en su concepto, la poseedora material del bien raíz cuya restitución se pretende en autos- postula que ella es la dueña del retazo cuya restitución impetra la demandante, en virtud de la inscripción conservatoria individualizada en el 2.-) de la citada reflexión décimo cuarta; luego, las actoras no se encuentran privadas y/o destituidas de la posesión de la cosa cuya reivindicación pretende.

DECIMO SEPTIMO: Que, en esta perspectiva, la teoría de la posesión inscrita, esto es, el conjunto de principios y preceptos del Estatuto Civil que gobiernan la adquisición, conservación y pérdida de la posesión de los inmuebles sujetos a sistema registral, se conforma por una serie de normas que se encuentran diseminadas en el cuerpo legal citado, destacándose entre ellas, los artículos 686, 696, 700, 702 inciso final, 724, 728, 730 inciso final, 924, 925, 2505 y 2510 del texto legal en referencia. Lo anterior debe indefectiblemente relacionarse con una de las finalidades que cumple la inscripción registral en el sistema chileno, cual es, la de servir de requisito, garantía y prueba de la posesión, de las cuales, la pertinente a la acción real en estudio es la de ser garantía de posesión. En este contexto, el mensaje del nuestro Código Civil ya en el siglo XIX nos daba algunas ideas sobre esta temática al expresar "...La inscripción es la que da la posesión real efectiva; y **mientras ella no se ha cancelado**, el que no ha inscrito su título, no posee: es un mero tenedor. Como el Registro Conservatorio está abierto a todos, no puede haber posesión **más pública, más solemne, más indisputable**, que la inscripción. En algunas legislaciones la inscripción es una **garantía**, no sólo de la posesión, sino de la propiedad; ..." La garantía en referencia, se plasma en nuestra recopilación sustantiva civil, particularmente, en los artículos 702 inciso final del compendio sustantivo civil que reza "La posesión de una cosa a ciencia y paciencia del que se obligó



a entregarla, hará presumir la tradición; **a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título**"; 728 que- en síntesis- prescribe que la posesión inscrita cesa mediante la **cancelación** y su inciso 2° establece que "Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, **no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión existente**" y el 730 inciso 2° que previene " Con todo, si el que tiene la cosa en lugar y nombre de un poseedor inscrito, se da por dueño de ella y la enajena, no se pierde por una parte la posesión ni se adquiere por otra, **sin la competente inscripción**". Finalmente, y siempre dentro del marco de la posesión inscrita, en general, y de la prueba de la posesión, en particular, debemos señalar que el artículo 924 del Código Civil, prescribe- en lo sustantivo- que la posesión de los derechos inscritos - al cual no escapa el derecho real de dominio- se prueba por la inscripción y mientras ella subsista y haya durado un año completo, no resulta admisible prueba de posesión en contrario.

DECIMO OCTAVO: Que, del marco teórico referido en el motivo que precede, no es difícil advertir una evidente disonancia o contradicción, desde que no resulta fácil compatibilizar la satisfacción del requisito de procedencia de la acción reivindicatoria, cuya ausencia denuncia la demandada, con los postulados de la teoría de la posesión inscrita, afectando en su esencia, una de las finalidades de la teoría en referencia, cual es, proteger el status del dueño y poseedor inscrito. Así, conforme a las normas que gobiernan la teoría de la posesión inscrita, el poseedor inscrito de un inmueble, esto es, el demandante de autos, mantiene su posesión aun cuando la haya perdido materialmente, sea cual fuere la causa de ello, como quiera que siendo la inscripción conservatoria garantía de su posesión, sin mediar cancelación de la inscripción que la ampara, el poseedor inscrito continúa siendo el poseedor exclusivo del inmueble

DECIMO NOVENO: Que, sin embargo, necesario es compatibilizar la inscripción conservatoria que milita en favor de la actora de autos, misma que garantiza que la



posesión sigue vigente o se mantiene, con la privación de es objeto- al mismo tiempo- de la acción reivindicatoria, que es por antonomasia la acción de que dispone el dueño de un bien raíz inscrito, que pretende recuperar la posesión sobre éste, debilitando de paso los postulados de la demandada, uno de los pasajes del Mensaje del Código Civil, al señalar su inspirador chileno- venezolano que " Son patentes los beneficios que se deberían a este orden de cosas; la posesión de los bienes raíces, manifiesta, indisputable, **caminando aceleradamente a una época en que inscripción, posesión y propiedad serían términos idénticos**", representando por cierto , por ejemplo, el Decreto Ley 2695 , actualmente vigente y , por ende, vinculante para los Tribunales de Justicia, un obstáculo en la consecución del tal finalidad, como quiera que conforme a sus normas, existe la posibilidad de que la posesión inscrita ceda ante la posesión material, conllevando la legislación especial en comento, un retorno al concepto clásico o tradicional de posesión, prefiriendo a los poseedores que materialmente detenten un bien, permitiéndoles legal y válidamente- conforme a esta ley especial- adquirir la calidad de poseedor regular y, en virtud dicha condición, adquirir un bien raíz por prescripción adquisitiva. Así las cosas, aceptar la tesis de la demandada, supone y conlleva dejar al dueño y poseedor inscrito paradójicamente desprotegido del principal antibiótico sustantivo que contempla nuestro Estatuto Civil - no obstante existir otros medios de tutela, por ejemplo, en el ámbito penal como es la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa que comprende la persona y bienes del ofendido, según el artículo 10 N°4 del Código de Sanciones y los delitos contra la propiedad, tipificados en el artículo 432 y siguientes del cuerpo legal mencionado; en el ámbito constitucional, la acción de emergencia constituido por el Recurso de Protección conforme al artículo 19 N°24 y 20 de la Carta Suprema constituye un remedio eficaz para salvaguardar derechos indubitados; en el ámbito civil están las acciones directas como las que nos ocupa, los interdictos de obra ruinoso y obra nueva, la acción de demarcación y cerramiento y la tercería de dominio



y, de otro lado, las indirectas como lo son la demás acciones posesorias, la acción publiciana del artículo 894 del Código Civil y la tercería de posesión- para cautelar el derecho real de dominio y así poner pronto remedio cuando el titular del derecho real de dominio se encuentra privado de su posesión material, en circunstancias que el diseño dogmático de la teoría de la posesión inscrita tiene por objeto precisamente lo contrario, sin perjuicio de consignar , además, que tal privación de la acción reivindicatoria, siguiendo los postulados de la demandada, afectaría también a todos los otros derechos reales, con excepción del de herencia, cuya protección se materializa a través de la acción de petición de herencia, conforme al artículo 1264 del Código de Bello. Al efecto, el artículo 891 del compendio sustantivo citado, prescribe "Los otros derechos reales **pueden reivindicarse** como el dominio; excepto el derecho de herencia. Este derecho produce la acción petición de herencia, de que se trata en el Libro III"

VIGÉSIMO: Que, en este escenario, necesario es mencionar que a la noción de posesión descrita en el artículo 700 del Código de Bello, debe darse una interpretación no literal, sino que debe recurrirse al elemento lógico previsto en el artículo 22 inciso 1° del Código Civil, desde que ella está constituida por dos elementos: el corpus y el animus, respondiendo cada uno de ellos a los conceptos de posesión jurídica y posesión material, respectivamente, conformándose así un concepto cabal e integral de posesión, para que así exista una adecuada correspondencia y armonía entre lo prevenido en los artículos 700, 889 y 895 del Estatuto Civil, evitando así una abierta y manifiesta lesión al derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Carta Suprema, afectando de paso, el tráfico jurídico y la seguridad jurídica, por manera que cualquier ciudadano con una asesoría letrada mediana, antes de adquirir un bien raíz sujeto al sistema registral, tendrá a la vista los instrumentos públicos que acredite su estado actual como, asimismo, los gravámenes, cargas y limitaciones que pesen sobre él, con total prescindencia de quien detente materialmente el inmueble objeto de la adquisición. Así, si



bien es cierto que la posesión material como concepto formal, carece de reconocimiento en nuestro Código Civil- como si existen los conceptos de posesión regular e irregular, clandestina o violenta- no lo es menos que la posesión material, se infiere del artículo 700 del citado cuerpo legal (en especial con el corpus, como uno de sus elementos), coadyuvando a todo lo expuesto en este motivo, el elemento histórico de interpretación contenido en el artículo 19 inciso segundo , parte final del Código de Bello, como quiera que el Mensaje que motivó su dictación, después de extenderse sobre el sistema registral que disciplina el Derecho Real de Dominio y los demás derechos reales constituidos en ellos, con excepción de las servidumbres, señala " Acerca de la posesión, se ha creído conveniente adoptar una nomenclatura menos embarazosa y ambigua que la que al presente existe. Toda posesión es esencialmente caracterizada por la realidad o apariencia del dominio; no es poseedor de una finca sino el que la tiene como suya, **sea que se halle materialmente en su poder**, o en poder de otro que le reconoce como dueño de ella". Así, dicha idea del Mensaje del Código de Bello, se plasmó en el artículo 700 inciso 1° de dicho cuerpo legal que reza "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en las condiciones descritas en el motivo que precede, forzoso y necesario resulta concluir que, de un lado, la actora de autos se encuentra legitimada activamente para enderezar la acción reivindicatoria en estudio, por detentar la posesión inscrita del inmueble cuya restitución persigue en esta causa y de cuya posesión material se encuentra actualmente desprovista, privada o destituida y, por otra parte, la demandada se encuentra legitimada pasivamente respecto de la acción deducida, por encontrarse en posesión material del bien raíz de que se trata. A mayor abundamiento, constituye un principio reconocido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, que el dueño de un inmueble inscrito puede reivindicar para que se le restituya la posesión no



solamente jurídica, que es la emana de la inscripción a su nombre, sino que también se encuentra legal y válidamente legitimado, como dueño y poseedor inscrito que es, para obtener en esa sede, la restitución de la posesión material de que se ve actualmente privado. Así las cosas, la acción reivindicatoria protege el derecho real de dominio, y su titular puede enderezarla para recuperar la posesión, tanto jurídica, como material de que se hubiese visto injustamente destituido.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la demandada como primer capítulo para desestimar la acción enderezada en autos, alega la prescripción "adquisitiva extintiva" (sic) de la acción reivindicatoria en estudio, desde que desde el año 1991 la actora como, asimismo, sus antecesores en el dominio no han deducido acción alguna al respecto transcurriendo, en consecuencia, en exceso el término estatuido en el artículo 2515 del Estatuto de Bello al efecto, no ha estado no está en posesión en calidad de señor y dueño del terreno cuya restitución impetra. Este tribunal, teniendo en consideración que lo alegado por la demandada principal es la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria intentada en autos, procederá a desestimarla, como quiera que el derecho real de dominio no es susceptible de extinguirse por prescripción en referencia, sino que por la prescripción adquisitiva alegada por el poseedor, misma que no se ha decretado judicialmente con anterioridad a esta causa y, además, cuya acción reconventional edificada en autos será desestimada en virtud de los fundamentos que se expresaran en su oportunidad. Corroborada dicha conclusión, lo prevenido en el artículo 2517 del código de la especialidad que reza "Toda acción por la cual se reclama un derecho- por la reivindicatoria se reclama



el derecho real de dominio- se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho ". En consecuencia, el término de prescripción- tratándose de bienes raíces- será de 5 o 10 años, dependiendo si estamos en presencia de una prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, según lo prescrito en los artículos 2508, 2510, 2511 y 2512 de la recopilación sustantiva civil.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sobre el mismo particular, la demandada alega que el artículo 26 del Decreto Ley N°2695 estatuye un plazo de prescripción especial de un año, contado desde la fecha de inscripción del inmueble practicada por resolución administrativo o judicial. Tal rubro también debe ser desestimado teniendo en especial consideración: a) Que el cuerpo legal citado y que disciplina la materia, contempla la posibilidad de que inmuebles sujetos al sistema registral, sean susceptibles de ser adquiridos por terceros a través de la prescripción ordinaria de los mismos, como se infiere de lo estatuido en los artículos 2° inciso 2°, 4° inciso final, 5° inciso 1°, 15 inciso 1° y 3°, 16 inciso 2°, 19 inciso 1° N°1 y 26, entre otras disposiciones del decreto ley en referencia; b) Que la acción a que alude la demandada, esto es, la acción de dominio consagrada en el artículo 26 del citado decreto ley, prescribe en un año - actualmente en dos- contados desde la fecha de la inscripción del inmueble practicada por resolución administrativa o judicial. Así, conforme a este cuadro normativo, la alegación efectuada por la demandada debe ser desoída, como quiera que el inmueble respecto del cual la actora no poseedora inscrita, no ha sido objeto de procedimiento de regularización alguno por parte de la demandada, que amerite el ejercicio por parte de aquella, de los derechos le consagran a su favor los artículos 19 inciso 1° n°1 y 26 del Decreto Ley n°2695. A mayor abundamiento, necesario es consignar que el inmueble de las demandadas (adquirentes) fue adquirido por **tradición**, misma que se verificó el 18 de marzo de 2008 en favor de aquellas, por parte del tradente don Jaime Iván Hermosilla Arévalo



debidamente autorizado por su cónyuge, sirviendo de título traslativo de dominio al efecto, la escritura pública de compraventa otorgada el 29 de febrero de 2008 ante el Notario Público de Talca de la época don Ignacio Vidal Domínguez, en circunstancias que el inmueble de la actora, lo adquirió por escritura pública de compraventa de 30 de julio de 2015, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Rene Benavente Cash, verificándose la **tradición** del fundo de que se trata, el 02 de septiembre de 2015. En las condiciones descritas, no consultándose en la especie las exigencias que estatuye el artículo 26 del Decreto Ley N°2695 en que se asila la demandada, no corresponde sino desestimar dicha alegación; más aun cuando difícilmente podría haber comenzado a transcurrir un plazo de prescripción respecto de la actora, quien solo adquirió el dominio en el año 2015.

VIGÉSIMO CUARTO: Que los hechos establecidos en la reflexión décimo cuarto y de los medios de convicción allegados al proceso, apreciados en conformidad a la ley y la pericial de acuerdo a la reglas de la sana crítica, permiten tener por establecido

1.-) Que, el inmueble de la demandante en que incide la acción de autos, pertenece a una de mayor extensión denominado el "El Roble", constituido por la Hijuela N°2 de una superficie aproximada de 13,83 hectáreas, misma que fue dividida en los lotes a), b) y c), siendo el de propiedad de la demandante el lote b) de una cabida o superficie de 13, 13 hectáreas. **El propietario de dicha hijuela la regularizó en virtud del procedimiento establecido en el Decreto Ley N°2695, dando origen a la inscripción de fojas 2.356 n° 2.602 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 1988.**

2.-) Que dicho inmueble fue objeto de una transmisión a la cónyuge del propietario antes individualizado y de cuatro transferencias por acto entre vivos, siendo la última y quinta a las actoras de autos en el año 2015.

3.-) Que, el antecesor en el dominio de las actoras, esto es, don Gustavo Francisco Venezian Urzúa, transfirió a las demandantes únicamente el lote b) del inmueble singularizado en el 1.-) que precede, el cual conforme al



plano archivado bajo el N°642 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al 1986, deslinda al **Poniente** con el lote c) de la referida hijuela N°2, según consta del plano incorporado por aquellas en su libelo, de dominio de su tradente o vendedor.

4.-) Que, no obstante lo anterior, en la causa Rol N°1601-2018 caratulada "Monsalve con Valdés y otros", figurando en calidad de demandados María Luisa Oyarce Sepúlveda, Juan Patricio Muñoz Oyarce, Christian Hugo Valdés Mpraga y Marta Verónica Zumelzu Di Pillo, la actora de esta causa doña Marianela del Pilar Monsalve Cabrera sostuvo, al enderezar su acción de demarcación y cerramiento, que "... constató que respecto del deslinde PONIENTE que limita con la propiedad de **los demandados** solo estaba cercado un tramo de dicho deslinde...", en circunstancias que en la presente causa, la actora referida sostiene que "...en el momento en que, para su sorpresa, descubrió la tala de árboles y hoyos con la clara intención de instalar un cerco, inmediatamente pensó que era su vecino colindante **por el lado poniente, don Gilberto Muñoz**, quien realizaba los trabajos, por lo que en el acto fue a conversar con él. La sorpresa fue mayor, por cuanto, mi representada al consultarle a don Gilberto Muñoz, si él era quien había talado los árboles y escavado los hoyos, éste respondió que efectivamente él había ejecutado esas tareas, pero que había sido contratado por doña Mónica Catalán (demandada de autos), con la finalidad de instalar un cerco, porque según doña Mónica Catalán, ese era el deslinde de la propiedad..."

5.-) Que, en las circunstancias hasta ahora descritas, se advierte que no existe correspondencia entre lo que dicen los títulos y planos de la actora, con las acciones judiciales que la actora ha edificado en contra de diversas personas que, en su concepto, limitan por el poniente con su heredad.

6.-) Que, de otro lado, la petición de reivindicación de enderezada por la parte actora, encuentra un obstáculo adicional constituido por superficie o cabida fáctica de los predios en cuestión. Así, de la pericial producida en autos,



conforme a las normas que disciplinan el referido medio de convicción, el inmueble de las actoras de acuerdo a los cercos existentes en el terreno, asciende a 12,78 hectáreas- no 13,13 hectáreas como se consigna en sus títulos- y, por su parte, la finca de las demandadas de acuerdo a los cercos existentes en el terreno, asciende a 1,22 hectáreas y no 1 hectárea como se lee en su título. Sin embargo, verificado el peritaje ordenado en autos, su autor constató, con modernas técnicas de medición, que la cabida real del inmueble de la actora es de 16,29 hectáreas, esto es, 3,16 hectáreas más que lo consignada en sus títulos, diferencias superficiales que encuentran su fundamento entre lo es que es el trazado del estero Vilches, según el plano del Ministerio de Bienes Nacionales, **y la ubicación real del estero en referencia.**

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de otro lado, debe tenerse en consideración que en el ordenamiento jurídico patrio, las fincas o bienes raíces, definidos en el artículo 568 del Código Civil, se individualizan por los deslindes que se señalan en la respectiva inscripción conservatoria, lo cual debe relacionarse con el artículo 78 N°4 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces; luego, un predio inscrito se encontrara correctamente individualizado cuando se mencionen sus linderos y sólo en ese caso, podrá afirmarse que se trata de una cosa singular. Sin embargo, la fuerza de los hechos indica que resulta perfectamente posible que los fundos o heredades, atendida su naturaleza, sean poseídos materialmente por varias personas, pudiendo concurrir la circunstancia que alguna de ellas no sea poseedora inscrita, como podría ser el caso de que una persona ocupe materialmente parte o un retazo de la bien raíz y otro, uno diverso dentro del mismo

VIGÉSIMO SEXTO: Que de lo relacionado hasta ahora y en el entendido de existe superposición entre los inmuebles de propiedad de las partes de este juicio, nos encontramos con que habría dos inscripciones de dominio sobre el mismo inmueble , produciéndose así lo que se denomina en doctrina "Inscripciones paralelas de dominio", situación que se presenta cuando aparecen en el registro conservatorio dos inscripciones con apariencias de estar vigentes, respecto de



un mismo inmueble, lo que transgrede el sistema de la posesión inscrita vigente, ya que la regla general es un bien no puede ser poseído por dos o más personas- salvo la coposesión a que alude el artículo 718 inciso 1° del Código Civil-, en razón de que ello se opone a la naturaleza misma de la posesión , que es singular, exclusiva y que no puede permanecer con otra posesión. En este contexto, la doctrina y la jurisprudencia ha señalado algunas soluciones al conflicto de relevancia jurídica que nos ocupa: 1.-) Lo perfecto de la cadena de títulos y, consecuentes, inscripciones conservatorias; 2.-) Que superado dicho criterio, se prefiera la antigüedad de la cadena de inscripciones y 3.-) Superado que sea dicho criterio, se debe preferir a quien tenga la posesión inscrita y, además, la posesión material del inmueble en disputa. Sobre el particular, la posesión de las partes involucradas en este juicio, desde la óptica del primer criterio, es perfecta. Sin embargo, dicha perfección se violenta utilizando el segundo criterio, desde que la propiedad de la demandante tiene su origen en un inmueble que fue regularizado a través del Ministerio de Bienes Nacionales por don Isaiás José Oyarce Rebolledo en el año 1988 y, de otro lado, la finca a la cual pertenece la finca de la demandada, lo fue por el mismo medio, en el año 1991; luego, a la luz de dicho criterio, la acción en estudio debe ser acogida, no siendo necesario recurrir al tercer criterio. Sin perjuicio de lo anterior y, a mayor abundamiento, lo cierto es que la prueba pericial, es concluyente en determinar- sin violar las reglas de la lógica y de la experiencia- que el inmueble de las demandadas, ocupa el inmueble ubicado a su oriente en 0,53 hectáreas y se encuentra emplazada en una extensión de 0,52 hectáreas en el inmueble de la demandada, constatación pericial que "per se" resulta suficiente, además, para acceder al libelo de autos, en los términos que se dirá en la parte resolutive de este fallo, más aun cuando los testigos de la demandada expresan: (Muñoz Oyarce) "...y se queda en **ese lugar en carpa**,. De hecho la he visto que lo ha desmalezado, le ha sacado el pastito, lo ha limpiado, ella no viene seguido **pero cada un mes viene unos seis días algo así,**



últimamente ha estado viniendo más seguido. Todo esto y me consta porque yo soy nacido y criado en el sector y más que nada conozco a los deslindes o los perímetros donde están cerrados los terrenos. Desconozco la superficie total del terreno, **ese terreno no cuenta con luz eléctrica ni agua potable, tampoco tiene ninguna construcción tengo entendido que ahora va a construir...** y (Prieto Ayala), **"...No hay ninguna construcción en ese lugar, ella lo limpia..."**, lo cual no resulta suficiente para dar por acreditado los actos positivos para probar la posesión del suelo, a que alude el artículo 925 del Código Civil, para estimar que se consulta en la demandada el binomio posesión inscrita más posesión material que autorice a este tribunal, para desestimar la acción de autos.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, en nada altera lo concluido precedentemente los demás medios de convicción allegados al proceso, como tampoco la circunstancia de que los inmuebles en conflictos hayan sido adquiridos como especie o cuerpo cierto, según consta de la cláusula cuarta del título traslativo de dominio que sirvió de antecedente a la tradición que les fue realizada, constituida por la escritura pública de compraventa de 30 de julio de 2015, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Rene Benavente Cash como, asimismo, de la cláusula cuarta del título traslativo de dominio que sirvió de antecedente a la tradición que les fue realizada, constituida por la escritura pública de compraventa de 29 de febrero de 2008, otorgada ante el Notario Público de Talca de la época don Ignacio Vidal Domínguez, quedándole a salvo los derechos previstos en el artículo 1833 del Código Civil, sujeto empero a la prescripción especial de corto tiempo a que alude el artículo 1834 del código sustantivo en referencia.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, atendido lo concluido en las reflexiones que anteceden, en especial, atendido la calidad de poseedora material de la demandada, corresponde que este tribunal se pronuncie sobre las denominadas "Prestaciones Mutuas", esto es, a las restituciones o pagos que se deben efectuar recíprocamente el reivindicador y el poseedor vencido.



VIGÉSIMO NOVENO: Que, desde luego, la demandada en su calidad de poseedora vencida, deberá restituir el inmueble al demandante o reivindicante dentro de término de tercero de ejecutoriado el presente fallo, en los términos estatuidos en los artículos 904 y 905 del Código Civil.

TRIGÉSIMO: Que, interpretando a contrario sensu el artículo 907 inciso 3° del Código de Bello, la demandada en su calidad de poseedora vencida de mala fe, deberá indemnizar al reivindicante todos los deterioros que hubiere sufrido el inmueble por hecho o culpa suya, producidos a contar de la fecha de la notificación personal de la acción enderezada en su contra.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, de otro lado, la demandada en calidad de poseedora de mala fe - de conformidad a lo dispuesto en los artículos 907 y 913 del Estatuto Civil- deberá restituir al actor todos los frutos naturales y civiles de la cosa, incluso aquellos que pudo percibir el dueño con mediana inteligencia y actividad y, para el caso de que no existieren los frutos, deberá el valor que tenían al momento de su percepción.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por su parte, la reivindicante y actora de esta causa, deberá indemnizar a la demandada los gastos ordinarios invertidos en la producción de los frutos de que se trata como, asimismo, las mejoras necesarias introducidas en el inmueble reivindicado, en los términos referidos en los artículos 907 inciso final y 908 del Código Civil, respectivamente, y, en cuanto a las mejoras útiles, no corresponde indemnización alguna a la poseedora de mala fe vencida, sin perjuicio de ejercer ésta última, el derecho que se consagra a su favor, en el artículo 910 del Código Civil, todo ello con el objeto de que no valde en sede jurisdiccional en favor del actor ganancioso, una eventual infracción a uno de los principios que informan el derecho privado, cual es, evitar un enriquecimiento sin causa del actor.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente, en lo pertinente a la indemnización por daño material, en su fase de daño emergente como, asimismo, el daño impetrado, deberá ser desestimado, desde que en autos no obran antecedentes



suficientes para dar acreditada su existencia y, consecuentemente, la cuantía de los rubros en referencia.

EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL:

TRIGÉSIMO CUARTO: Que las demandadas doña Mónica Jacqueline y Maribel Angelina Catalán Reyes demandantes reconvencionales demandan reconvencionalmente de prescripción adquisitiva a doña MARIANELA DEL PILAR MONSALVE CABRERA, chilena, Contador Auditor con domicilio en Parcela El Roble sin número sector de Vilches Centro, de la comuna de San Clemente, en el cual se encuentra el retazo que pretende reivindicar la contraria como consta en lo principal de la demanda y es por ello que fundo la presente demanda reconvencional en contra de la demandante de autos, en base a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer: Como consta en la demanda busca obtener erradamente e infundadamente obtener un "retazo" de terreno que forma parte de mí predio como consta en la inscripción de dominio respecto del inmueble que se encuentra inscrito a mi nombre y de doña Maribel Angelina Catalán Reyes a fojas 4969 N° 1808 del Registro de Propiedad del año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Talca y que incide el lote número Uno, resultante de la división de una propiedad ubicada en la localidad de Vilches Centro, comuna de San clemente, provincia de Talca, cuyo plano esta archivado al final del Registro de Propiedad del año 2002, bajo el número cuarenta y cinco, con una superficie aproximada de una hectárea y los siguientes deslindes : NORTE: con lote número dos, en treinta y ocho metros; ORIENTE: con MARÍA OYARCE SEPÚLVEDA, en trescientos metros; SUR: CON ESTERO VILCHES , en treinta y ocho metros; PONIENTE: con sociedad centro de acción Tecnológica y estudios vectoriales limitada, en trescientos metros de fondo. Se debe indicar que mis representada como la otra copropietaria se en encuentran en posesión material del predio en su totalidad como también el retazo que erradamente busca reivindicar la actora, ello por cuanto forma parte del mismo predio por cual consta una inscripción que proviene del año 2008, es decir no solo tienen la posesión inscrita en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Talca sino, que además tienen la posesión material y la han ejercido de la



manera y dentro de los contornos y espacios físicos del bien, es decir por más de 10 años, ello es sin perjuicio que la posesión de los anteriores dueño y poseedores se ha efectuado en la misma forma y manera que lo hacen esta demandantes reconvenionales. Se debe indicar que la posesión actual de las actoras reconvenionales como de sus anteriores poseedores siempre ha sido con ánimo de señor y dueño de buena fe, con justo título, es decir siempre han sido poseedores regulares, ello unido por cierto por la cadena de inscripciones registrales actuales y de sus antecesores. En efecto, ello trae como consecuencia inmediata y directa que la unión de todas las posesiones inscritas como material del predio ha significado un lapso de más de 27 años a la presente fecha lo que es un período de tiempo no menor, por lo que ese factor tiempo las convierte en dueñas y por ende ha de enervar la acción reivindicatoria, por lo que el dominio de la parcela de mis representadas en el lote número 1 como se ha indicado precedentemente. De igual manera se debe indicar que la posesión de su representada junto a las posesiones anteriores **NUNCA HA SIDO INTERRUMPIDA**, porque previo al juicio actual no ha existido demanda alguna ni tampoco la prescripción se encuentra suspendida, por lo que procede entonces que esta petición de declaración sea acogida. Qué, asimismo, esta posesión ha sido regular de buena fe sin clandestinidad lo que se ha traducido en actos posesorios del artículo 925 del Código Civil, como es cortar árboles, limpieza del predio, reparación de cercas polines, etc. Ahora bien, desde una perspectiva jurídica, se debe indicar que existe un prescripción más que afianzada y por ende se ha de enervar la acción de reivindicación ello en atención a que si se aplican las reglas del Código civil en los artículo 2492 y siguientes efectivamente ha operado tal regla, tenemos como se ha dicho un título inscrito, posesión por ende inscrita, una posesión de buena fe, con un justo título, de manera ininterrumpida por lo que la plazo de 10 años en el caso de ser una prescripción ordinaria se encuentra más que con creces a favor de mí representada, pero y tal como se ha indicado en la principal de esta contestación, si aplicamos una prescripción especial del



Decreto Ley 2.695 establece una acción de dominio que debe ser ejercida en el plazo de un año constado desde la respectiva inscripción y si se toma de fojas 8.436 N° 4716 del Registro de Propiedad del año 1991 del Conservador de Bienes Raíces que nace a consecuencia de la resolución 1.022 de fecha 14 de octubre de 1991 del Ministerio de Bienes Nacionales de la Región del Maule a favor de don Sergio Antonio Oyarce Sepúlveda, y considerando a su vez que el artículo 1 y 2 del referido decreto 2.695 exige una posesión material para acceder a la regularización de la pequeña propiedad raíz tenemos que han transcurrido 32 años a la fecha actual, lo que por cierto supera con creces la exigencia del plazo de un año que impone el artículo 26 inciso primero del referido decreto. Entonces, como se ha indicado la actora carece por completo de una acción de dominio como es la reivindicatoria, ello por cuanto esta se extingue por completo cuando una persona ha adquirido por prescripción y por lo tanto el tiempo que ha transcurrido con creces permite la extinción de dicha acción y por el otro lado la consolidación del derecho de propiedad de mi representada en su totalidad y plenitud a favor de mi representada. En el mismo sentido se debe considerar lo indicado en el artículo 15 y 16 del decreto ley 2.695 que establece que una vez efectuada las respectivas inscripciones en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces respectivos, se entienden canceladas las respectivas cancelaciones de otros títulos, ello obedece a que el legislador busca dar certeza jurídica y es precisamente lo que ampara a la demandada de autos, ha habido como reiteradamente se ha indicado una posesión tras otras y por lo mismo sin interrupción, buena fe, posesión regular, con un justo título. Entonces, las alegaciones de la actora en sí misma carecen de fundamento tanto por la aplicación de las reglas que establece el Código Civil como aquellas que se señalan en el Decreto Ley 2.695, más aun cuando los deslindes propios de la propiedad de su representada están claros precisos desde más de 20 años y lo más grave como se ha indicado ni siquiera es vecina colindante con el predio de la actora. De lo anterior se puede colegir que el retazo de



terreno que se busca por la actora reivindicar no procede porque además de todo lo expuesto ha operado la prescripción adquisitiva a favor de mi representada. Ahora bien porque se busca obtener una declaración judicial que lo señale: El motivo es básicamente que la actora, no siendo vecina colindante puede en lo futuro nuevamente incursionar con otro tipo de acciones. De antes expuestos se pude indicar lo siguiente mí representada esta:

A.- EN POSESIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE ÓR MÁS DE 10 AÑOS.

Indica que esto se desprende de la sola lectura de los títulos de dominio de mis representadas es decir no solo tiene una inscripción en el registro de propiedad respectivo sino que ha realizado diversos actos posesorios, lo que implica que hay una consolidación de sus derechos de propiedad, como se ha expuesto precedentemente.

B.- QUE HA EFECTUADO ACTOS POSESORIOS: de aquellos que se indican en el artículo 925 del Código Civil, de manera notoria y publica, sin que haya habido actos de violencia ni tampoco de clandestinidad, por lo tanto, no solo está en posesión inscrita respecto de retazo de terreno, sino que está en posesión junto a su hermana por tener título inscrito, sino que además detenta posesión material con ánimo de señor y dueño y en tal condición ejecuta diversos actos en su dominio. Qué, asimismo, su posesión es regular y por lo mismo han ocupado el terreno que erradamente busca reivindicar la demandante y en este caso demandada, por cuanto no existe acto de ilegalidad ello por cuanto siempre se ha ocupado el terreno de acuerdo a los deslindes de sus respectivos títulos. QUE HAN ESTADO COMO POSEEDORES DE BUENA FE. El demandado de autos señala de manera infundada y errada que mi representadas están de mala fe, ya que confunde los actos posesorios que realizan mis representadas en virtud de los atributos del dominio con mala fe, ya que lo actos posesorios que realizan en su propiedad y de acuerdo a sus títulos como es la limpia del mismo, reparación de cercos, alambrados son actos además de posesorias emanaciones del derecho de propiedad como indica el artículo 582 del Código Civil. Por lo tanto, el demandado debe probar la mala fe, el dolo y demás epíteto los cuales no se encuentran ajustados a



la realidad y asimismo por la presunción del artículo 700 del Código Civil. Solicita tener por interpuesta dentro de plazo legal, demanda reconvenacional de declaración de prescripción adquisitiva en contra de doña MARIANELA DEL PILAR MONSALVE CABRERA, contador auditor, representada en estos autos por su abogado don JUAN PABLO BRAVO RETAMAL, ambos ya individualizados, se sirva acogerla a tramitación y en definitiva dar lugar a ella en todas y cada una de sus partes con expresa condenación en costas y en consecuencia declare que la demandante reconvenacional es dueña del predio cuya cabida y deslindes corresponden al inmueble inscrito a fojas 4969 N° 1808 del Registro de Propiedad del año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Talca y que el retazo de terreno que la demandante busca obtener forma parte de dicho inmueble, ya que ha operado a favor de ella la prescripción adquisitiva del mismo.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que la parte demandante y demandada reconvenacional evacua el traslado conferido a la demanda reconvenacional solicitando el rechazo en todas sus partes, con costas. Indica que don **ALVARO FERNANDO SANDOVAL TAPIA**, en representación de doña **MÓNICA JACQUELINE CATALAN REYES**, aduce como fundamento de su demanda reconvenacional, y cito literal, que desde hace más de 10 años *"mis representada como la otra copropietaria se encuentran en posesión materia del predio en su totalidad como también el retazo que erradamente busca reivindicar la actora, ello por cuanto forma parte del mismo predio por cual consta una inscripción que proviene del año 2008, es decir no solo tienen la posesión inscrita en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces de la ciudad de Talca sino, que además tienen la posesión material y la han ejercido de la manera y dentro de los contornos y espacios físicos del bien..."*.El Sr. Sandoval afirma que, en lo pertinente a este juicio, su representada junto con la otra copropietaria, ejercen la posesión material e inscrita del bien raíz que singulariza, incluido el "retazo" que esta parte pretende reivindicar, amparados en la respectiva inscripción de dominio, así como en la posesión material del mismo, dentro de *los contornos y espacios físicos del bien*. A continuación aduce que *"Se debe indicar que la posesión*



actual de la actoras reconvencionales (solo existe en la causa una demandante reconvencional) *como de sus anteriores poseedores siempre ha sido con ánimo de señor y dueño de buena fe, con justo título, es decir siempre han sido poseedores regulares, ello unido por cierto por la cadena de inscripciones registrales actuales y de sus antecesores*", agregando "que la posesión de mi representada junto a las posesiones anteriores **NUNCA HA SIDO INTERRUMPIDA,...** ni tampoco la **prescripción se encuentra suspendida**". Más adelante pretende ampararse en la prescripción especial de corto tiempo establecida en el decreto ley 2.695, en atención al proceso de regularización tramitado en el año 1.991; proceso que, dicho sea de paso, en el año 1.988, también fue la génesis de la primera inscripción de dominio del bien raíz de dominio de mi representada, todo ello, según esta parte expuso pormenorizadamente en el literal **II.- Historia de "El Roble".-**, de la demanda principal. La demandante reconvencional hace alusión a los artículos 15 y 16 del decreto ley 2.695 exponiendo que "**...una vez efectuada las respectivas inscripciones en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces respectivos, se entienden canceladas las respectivas cancelaciones de otros títulos...**". Como se puede apreciar, la demandante reconvencional discurre su relato en la inscripción de dominio nacida al amparo del decreto ley mencionado y que dicha inscripción sería el cimiento que, por sí solo, acredita la posesión material del "retazo" que esta parte pretende reivindicar. Pues bien, esta parte no cuestiona la existencia de una inscripción de dominio, sería iluso hacerlo porque existe, pero como todos sabemos, lo que el papel indica, esa realidad jurídica que se plasma en él, no siempre es reflejo fiel de la realidad material. En el caso de marras, resulta evidente que las demandadas, de manera errada, lisa y llanamente han equivocado y confundido los puntos dónde se encuentran ubicados los deslindes de su predio, al extremo de privar a mi representada de la legítima posesión del "retazo" que se pretende reivindicar. Es más y tal como se expone en la demanda principal, de seguir el tozudo e injustificado criterio de la demandante reconvencional, todas las



propiedades existentes al poniente del predio de dominio de la demandante reconvenacional, deberían desplazarse en 5.600 metros cuadrados. La demandante reconvenacional no cumple con los presupuestos fácticos ni legales para que declare que ha operado la prescripción adquisitiva en favor de la demandante reconvenacional. Refiere que como señalo en líneas anteriores, la demandante reconvenacional utiliza, como único fundamento para amparar su acción, la inscripción de dominio ya citada en autos. Sin embargo, en el caso particular, para que opere la prescripción adquisitiva ordinaria, no solo basta la inscripción conservatoria correspondiente, sino que además, la posesión material y el transcurso del tiempo que la ley exige para que dicho instituto jurídico genere los efectos que se persiguen. En efecto, en el caso de autos, la demandante reconvenacional solicita se declare que el inmueble que rola inscrito a fojas 4.969 N° 1.808 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, del año 2.008, es de su propiedad, y que el "retazo" que se pretende reivindicar forma parte de dicho inmueble, y cito textual, **"ya que ha operado a favor de ella la prescripción adquisitiva del mismo"**. En otras palabras, la demandante reconvenacional derechamente pide que, respecto del "retazo" de terreno, declare que lo adquirió por prescripción adquisitiva. De tal petición, con meridiana certeza, se concluye que la demandante reconvenacional de manera expresa y directa confiesa que el "retazo" de terreno es una cosa ajena, es decir, de propiedad de mi representada, pero que por haberla poseído por más de 10 años, ha operado la prescripción adquisitiva. Y no otra cosa podemos concluir, pues la prescripción adquisitiva se define como **un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales**. (Artículo 2.492 del CC) Sin perjuicio de la propia confesión de la demandante reconvenacional, es necesario analizar si se presentan o no los presupuestos legales para que quede jurídicamente en posición de acceder a lo pedido por la demandante reconvenacional. Desde ya esta parte estima, obviamente, que no concurren los requisitos legales para que se acoja tal pretensión, según paso a exponer. **Posesión de la**



cosa. El artículo 700 del CC, define la posesión como **"...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."** Dentro de la teoría clásica seguida por el Código Civil Chileno, y conforme la definición transcrita, la posesión consta de dos elementos, **el corpus** (tenencia de la cosa) y **el animus** (ánimo de señor o dueño). En cuanto al **CORPUS**, la tenencia de la cosa, como sabemos, se refiere al poder físico o potestad de hecho sobre la cosa. Es decir, la ocupación material y actual de la cosa; apoderamiento de la misma, tener la cosa en nuestro poder, y que no sólo se tiene cuando existe una aprehensión física, sino que también cuando disponemos de ella sin la injerencia de un tercero. En cuanto al **ANIMUS**, esto es, comportarse como amo y señor de la cosa, representa la existencia de una voluntad especial que tiene aquel que pretende poseer, comportarse como el propietario de la cosa. Por otra parte, se distingue entre posesión regular o irregular, útil o inútil (viciosa), y en esta última sería la posesión violenta y la clandestina. En cuanto a **La posesión regular**, conforme lo dispone el artículo 702 del CC, es aquella que procede de un justo título y ha sido adquirida de buena fe y, si el título es traslativo de dominio, se ha efectuado además la tradición. En cuanto al inmueble que rola inscrito a nombre de la demandante reconvencional, esta parte no cuestiona el acto que sirvió de título para obtener la inscripción conservatoria. Lo que se cuestiona es que las demandadas ocuparon ilegalmente el "retazo" de terreno que es absolutamente ajeno a la propiedad de las cuales ellas son titulares. En otras palabras, la demandante reconvencional junto con la otra demandada, carecen de título que pudieren invocar para amparar su posesión respecto del "retazo" que se reivindica, por la sencilla razón que ese "retazo" de terreno no forma parte del predio que rola inscrito, a nombre de las demandadas, a fojas 4.969 N° 1.808 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, del año 2.008, sino que forma parte del predio de dominio de mi representada. Así las cosas, existe claridad en cuanto a que las demandadas carecen no solo de justo título, sino que no



tienen título alguno que invocar, luego, solo cabe concluir que la posesión en ningún caso es regular, sino que irregular. En cuanto a la **Buenas Fe**, esto es, la conciencia de adquirir la posesión exenta de vicios, cabe señalar que de la sola lectura de la contestación de la demanda, queda al descubierto que la demandante reconvencional no menciona ni se hace cargo de aquellos hechos relacionados con las reuniones que mi representada tuvo con ella y la otra demandada, así como con vecinos del sector, al momento de percatarse de la tala ilegal de árboles que estaban dentro de la propiedad de mi representada. Ese hecho evidencia y saca a la luz, que la supuesta posesión añosa alegada por la demandante reconvencional, es infundada y carente de todo sustento fáctico, por cuanto su representada al momento de descubrir lo que a escondidas y de manera sigilosa se hacía en su predio, su primera reacción fue consultar quién estaba ejecutando los trabajos puesto estaban quebrantando su dominio. Pues bien, la reacción de su representada, que no es otra que proteger la integridad de su legítimo dominio, trae como consecuencia el poner en entredicho la supuesta posesión prístina alegada por la demandante reconvencional. Por otra parte, es claro y patente que ni la demandante reconvencional ni la otra demandada, han manifestado un *animus* posesorio sobre el "retazo" de terreno, no hay evidencia alguna de que exista o haya existido una especie "publicidad vecinal" que lo confirme, en el sentido de ser reconocidas como dueñas de ese "retazo"; en ningún momento tuvieron ellas un acercamiento con mi representada para hacer presente temas relacionados con el deslinde máxime si parte del deslinde en cuestión está cercado. Tampoco SS. existe evidencia alguna que hayan hecho manifestación del *corpus*, no hay evidencia alguna que, antes del cerramiento y tala de árboles, la demandante reconvencional o la otra demandada, hayan ejecutado un acto material o jurídico respecto del "retazo", como ejemplo, lo sería una tala de árboles, desmalezamiento, excavación de hoyos para instalar cerco, arrendamiento, mediería, etc. La única actividad que se ha visto por parte de la demandante reconvencional y de la otra demandada, son los hechos que motivan la demanda de autos y ellos ocurrieron



en el año 2.017. Conforme lo expuesto en lo que precede y manifestado en la demanda de autos, la ocupación del "retazo" se hizo de manera **clandestina**, evitando así que mi representada tuviera conocimiento de ello y que solo lo descubriera al pasear por su propiedad. En efecto, si yo me declaro dueño de algo, así lo evidencio al resto y actúo como tal, de manera transparente y nítida, pero en ningún caso ejecuto actos de manera encubierta, tal como lo hicieron las demandadas de autos. En consecuencia, queda de manifiesto que la demandante reconvenzional así como la otra demandada, han actuado dolosamente, de mala fe, carecen de título alguno para justificar y sustentar su posesión, más aún si reconocen dominio ajeno (véase petitorio de la demanda reconvenzional), y la posesión comenzó a ejercerse de manera clandestina, no queda más que concluir que la posesión es irregular. En consecuencia y sin perjuicio de la improcedencia de ella, la prescripción adquisitiva alegada por la demandante reconvenzional se enmarca en una prescripción adquisitiva extraordinaria. En cuanto al **Transcurso del tiempo** exigido por el legislador para que opere la usucapio, la ley exige el lapso de 5 años y de 10 años según se trate de la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria. En el caso particular, la demandante reconvenzional, según la inscripción de dominio, con fecha 18 de marzo de 2.008 se materializa formalmente, en el papel, la tradición del dominio. Alega que se trata de posesión inscrita, de buena fe, ininterrumpida, etc. Sin embargo, no basta solo con afirmarlo, sino que debe ser acreditado. Sin perjuicio de ello y como señalé anteriormente, respecto al inmueble que rola inscrito a nombre de la demandante reconvenzional, esta parte no cuestiona la inscripción conservatoria. Lo que se cuestiona es que las demandadas ocuparon ilegalmente el "retazo" de terreno que es absolutamente ajeno a la propiedad de las cuales ellas son titulares. Una cosa es el papel y otra cosa es cómo llevamos lo que dice el papel al terreno. Asimismo, y tal como expresé anteriormente, la ocupación ilegal por parte de la demandante reconvenzional y de la otra demandada, se inicia en marzo del año 2.017, pues recién en esa época (sin perjuicio de no tener ningún argumento ni



jurídico ni fáctico), talaron árboles y cercaron, es decir, ejecutaron actos propios de un poseedor; pero antes de ello, nunca SS. mi representada escuchó, vio o leyó que el "retazo" perteneciera a la demandante reconvenicional; más aún si muchos vecinos del sector, que han hecho su vida en el mismo lugar, tienen claridad acerca de los deslindes del predio de la demandante reconvenicional y de mi representada. Así las cosas, frente a una eventual, pero lejana posibilidad de estimar que existen argumentos que dibujen y configuren la manifestación de la prescripción adquisitiva, necesariamente el plazo debe contarse desde que se ejecutaron actos materiales en el "retazo", es decir, desde el mes de marzo del año 2.017. Solicita tener por evacuado el traslado de la demanda reconvenicional, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, como es sabido, los escritos de demandada, contestación, réplica y dúplica en el ámbito reconvenicional, determinan la competencia de que dispone este tribunal para conocer y resolver el conflicto de relevancia sometido a su decisión, quedando vedado al tribunal extender su fallo a acciones o excepciones que no han sido promovidas por las partes, so pena de incurrir en nulidad formal del fallo, incluso de oficio, ya sea por la causal de infra, ultra o extra petita, según corresponda.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Que, las demandantes reconvenicionales, solicitaron "... tener por interpuesta dentro de plazo legal, demanda reconvenicional de declaración de prescripción adquisitiva en contra de doña MARIANELA DEL PILAR MONSALVE CABRERA, contador auditor, representada en estos autos por su abogado don JUAN PABLO BRAVO RETAMAL, ambos ya individualizados, se sirva acogerla a tramitación y en definitiva dar lugar a ella en todas y cada una de sus partes con expresa condenación en costas y **en consecuencia declare que la demandante reconvenicional es dueña del predio cuya cabida y deslindes corresponden al inmueble inscrito a fojas 4969 N° 1808 del Registro de Propiedad del año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Talca y que el retazo de terreno que la demandante busca obtener forma parte de dicho**



inmueble, ya que ha operado a favor de ella la prescripción adquisitiva del mismo"

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que son hechos establecidos o no sustancialmente controvertidos en la presente acción reconvenzional, los siguientes:

1.-) Que las actoras reconvenzionales - atendido el tiempo transcurrido- son dueñas en común del Lote N°1, resultante de la división de una propiedad ubicada en Vilches Centro, comuna de San Clemente, provincia de Talca, cuyo plano se encuentra archivado bajo el N°45, al final del Registro de Propiedad del año 2002, con una superficie aproximada de una hectárea y cuyos deslindes especiales son: Norte, con lote número dos, en treinta y ocho metros; Oriente, con María Oyarce Sepúlveda, en trescientos metros; Sur, con estero Vilches, en treinta y tres metros y, finalmente, al Poniente, con Sociedad Centro de Acción Tecnológica y Estudios Vectoriales Limitada, en trescientos metros. La heredad en referencia rola inscrita a nombre de las actoras reconvenzionales a fojas 4969 N°1808 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 2008.

2.-) Que el inmueble antes individualizado fue adquirido por tradición, misma que se verificó el 18 de marzo de 2008 en favor de las actoras reconvenzionales, en su calidad de adquirentes, por parte del tradente don Jaime Iván Hermosilla Arévalo debidamente autorizado por su cónyuge, sirviendo de título traslativo de dominio al efecto, la escritura pública de compraventa otorgada el 29 de febrero de 2008 ante el Notario Público de Talca de la época don Ignacio Vidal Domínguez.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de las alegaciones formuladas por la demandada reconvenzional para desatender la acción enderezada en autos, lo cierto es que aquella no puede legal y válidamente prosperar, en primer término, desde una óptica sustantiva, porque como bien es sabido en materia de bienes, nadie puede válidamente adquirir el dominio de una cosa, sea corporal o incorporal, en virtud de más de un modo adquirir; luego, si las actoras reconvenzionales adquirieron por tradición el dominio del inmueble individualizado en el



1.-) de la reflexión que antecede, resulta del todo improcedente que este tribunal declare, además, que las actoras reconvenzionales son dueñas del mismo inmueble, por haber operado a su respecto, la prescripción adquisitiva extraordinaria del mismo. De otro lado, lo anterior resulta legalmente improcedente, además, desde un lente formal, como quiera que la sentencia que reconozca una prescripción adquisitiva, debe imperativamente inscribirse en el registro respectivo, lo cual en los hechos- de acoger la pretensión reconvenzional- no podrá verificarse, por existir ya sobre el mismo inmueble, un título y la consecuente inscripción conservatoria que ampara ese dominio debiendo, por ende, el auxiliar de administración de justicia que corresponda, rehusar la inscripción que ordene una sentencia en tal sentido. Así, corrobora lo concluido precedentemente, el artículo 689 del Estatuto Civil, que prescribe que " Siempre que por una **sentencia ejecutoriada se reconozca, como adquirido por prescripción, el dominio** o cualquiera otro de los derechos mencionados en el artículo 686 y siguientes, servirá de título esta sentencia, y se inscribirá en el respectivo Registro o Registros"; a su turno, el artículo 2513 del mismo cuerpo legal previene que "**La sentencia judicial que declara una prescripción** hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción" y, finalmente, el artículo 52 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces reza "**Deberán** inscribirse en el Registro Conservatorio: 1.- Los títulos traslaticios de dominio de los bienes raíces; los títulos de derecho de usufructo, uso, habitación, censo e hipoteca constituidos en inmuebles, y **la sentencia ejecutoria que declare la prescripción adquisitiva del dominio** o de cualquiera de dichos derechos"

CUADRAGÉSIMO: Que, a mayor abundamiento, tolerar la procedencia de la prescripción adquisitiva en los términos propuestos, importa y/o supone asestar una estocada a la institución en referencia, desde que ella conforme al artículo 2492 del Estatuto Civil, sólo resulta legal y válidamente procedente respecto de cosas ajenas más no



propias, carácter aquel que no se consulta en el inmueble de que se trata y, de ser procedente lo anterior, que no lo es, transgredir de paso y abiertamente el artículo 2505 de la recopilación citada, en tanto cuanto ella impide la prescripción contra título inscrito, sino en virtud de otro título inscrito.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que en nada altera lo concluido precedentemente, los demás medios de convicción allegados al proceso.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 64, 144, 173 160, 170 254 y siguientes, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 889 y siguientes, 1698, 1699 y 1700 del Código Civil y Auto Acordado de la Excma., Corte Suprema sobre Forma de las Sentencias de 30 de septiembre de 1920, se declara:

I.-) Que, **SE RECHAZA** la objeción instrumental contenida en el segundo otrosí de la contestación de la demanda.

II.-) Que, **SE RECHAZA** la tacha formulada por la demandada en contra del testigo Carlos Guillermo López González.

III.-) Que **HA LUGAR** a la demanda deducida por don **JUAN PABLO BRAVO RETAMAL** en representación de doña **MARIANELA DEL PILAR MONSALVE CABRERA** en contra de doña **MÓNICA JACQUELINE CATALÁN REYES** y doña **MARIBEL ANGÉLICA CATALÁN REYES**, todos ya individualizados, consecuentemente, se condena a éstas últimas a restituir un retazo de terreno de 0,52 hectáreas colindante al oriente del deslinde poniente del inmueble de la actora, dentro de tercero día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento de ser lanzado con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario

IV.-) Que se condena a las partes de este juicio a las prestaciones mutuas, en los términos razonados desde los motivos trigésimo a trigésimo segundo de este fallo, cuya naturaleza y cuantía se reserva para la etapa de cumplimiento del fallo.

V.-) Que, **SE RECHAZA**, en lo demás, el aludido libelo.



VI.-) Que no se condena a la parte demandada al pago de las costas de la causa por haber resultado totalmente vencido.

VII.-) Ejecutoriado que sea el presente fallo, cancélese parcialmente la inscripción de las demandadas individualizadas en el 6.-) del considerando décimo cuarto de este fallo, en los términos concluidos en el acápite III.-) que precede.

VIII.-) Que, **SE RECHAZA** la demanda reconvenicional interpuesta por don **ALVARO FERNANDO SANDOVAL TAPIA** en representación de doña **MÓNICA JACQUELINE CATALÁN REYES** y de doña **MARIBEL ANGELINA CATALÁN REYES** en contra de doña **MARIANELA DEL PILAR MONSALVE CABRERA**, todos ya individualizados, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°430-2018.

DICTADA POR DON ALVARO SAAVEDRA SEPÚLVEDA. JUEZ LETRADO TITULAR. AUTORIZA DON JUAN RODRÍGUEZ MOYA. SECRETARIO SUBROGANTE.

En Talca a seis de abril de dos mil veintiuno notifique por el estado diario la resolución que antecede.

